

VERSION ESTENOGRAFIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **veintidós** minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Patricia Jaramillo García, actuando como secretarias y Vocal las diputadas María Ana Bertha Mastranzo Corona, Laura Yamili Flores Lozano y María Isabel Casas Meneses, respectivamente; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría Proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, dice: lista de asistencia diputadas y diputados, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada

Maribel León Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda Diputada Presidenta, se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidente:** Para efectos de asistencia a sesión el ciudadano Diputado **Víctor Manuel Báez López**, solicita permiso y la Presidencia se los concedió en términos de las artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de los oficios que presentan las diputadas Laura Yamili Flores Lozano y Maria Felix Pluma Flores, se autoriza se retiren en el horario señalado; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; para dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a la elección de la Mesa Directiva que presidirá esta sesión; se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz. En uso de la palabra la **Diputada Maribel León Cruz** dice, con su permiso ciudadana Diputada Presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 26 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me

permiso proponer al Pleno de esta Soberanía, que sea la misma Mesa Directiva que fungió en la Sesión Extraordinaria Pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la que presida los trabajos de esta sesión Extraordinaria Pública a desarrollarse en esta fecha, **Presidenta** dice, de la propuesta presentada por la Diputada **Maribel León Cruz**, relativa a que sea la misma Mesa Directiva que fungió en la Sesión Extraordinaria Pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la que presida esta sesión Extraordinaria Pública se somete a votación, quiénes estén de acuerdo con la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor; **Presidenta, dice:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **ceros** votos en contra; **Presidenta** dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, con cargo a la protesta de Ley que rindieron el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; se pide a las y a los diputados integrantes de la Mesa Directiva ocupen su lugar. **Presidenta** dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las once horas con veintiocho minutos de este día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente”**. Favor de tomar asiento, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura;

enseguida la Diputada **María Isabel Casas Meneses**, dice: gracias Presidenta, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** La Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 53 fracción II y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 21 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala: **CONVOCA.** A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día **29 de diciembre de 2020, a las 10:00 horas**, para tratar los siguientes puntos: **PRIMERO.** Primera lectura de los Dictámenes, de mayoría y de minoría, con Proyecto de Acuerdo, por el que **se determina la situación jurídica de la Licenciada Rebeca Xicohtécatl Corona, en el cargo de Magistrada Propietaria integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** que presenta la Comisión Especial de Diputadas encargada de analizar la situación jurídica de la Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o remoción, previa evaluación, y la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara. **SEGUNDO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que **se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Poder Ejecutivo Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo,**

Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación del Sistema de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación General de Ecología, Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Tlaxcala de Xicohtécatl, a 28 de diciembre de 2020. **C. Patricia Jaramillo García, Dip. Presidenta. - - - - -**

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**, integrante de la Comisión de la Comisión Especial, proceda a dar lectura al Dictamen de Mayoría con Proyecto de Acuerdo, **por el que se determina la situación jurídica de la Licenciada Rebeca Xicohtécatl Corona, en el cargo de Magistrada Propietaria Integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** que presenta la Comisión Especial de Diputadas Encargada de analizar la situación jurídica de la Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o remoción, previa evaluación; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, dice: **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADAS,**

ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MAGISTRADA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O REMOCIÓN, PREVIA EVALUACIÓN. ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Legislativo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en sesión ordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción XXVII, y 79, ultimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 7, 9 fracción III, y 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 13, y 89, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; en relación al artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; la Comisión Especial que suscribe, dentro del expediente parlamentario LXIII 151/2020, procede a formular el presente proyecto de Acuerdo; lo que se realiza de conformidad con los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** El doce de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo Legislativo, constituyó la COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADAS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MAGISTRADA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O REMOCIÓN, PREVIA EVALUACIÓN a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el

artículo 54, fracción XXVII, inciso a), y en su caso a lo previsto en el artículo 79, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, Magistrada propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo periodo para el cual fue designada, está por concluir. **2.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, tuvo lugar la primera reunión de trabajo de la Comisión Especial que hoy suscribe, declarándola formalmente instalada y designando por unanimidad de votos como ponente del presente asunto a la Diputada Presidenta de la Comisión Especial. **3.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo lugar la segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial que suscribe, en la que se aprobó, por unanimidad de las integrantes de la misma, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determinó el procedimiento para analizar la situación jurídica, y en su caso la evaluación, de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, Magistrada en funciones de plazo por concluir del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente. **4.** En sesión ordinaria de veintiséis de noviembre del presente año, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se estableció el procedimiento y las bases para analizar la situación jurídica de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, Magistrada en funciones de plazo por concluir del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo establecido en el

artículo 54 fracción XXVII inciso a), y en su caso a lo previsto en el artículo 79, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **5.** Mediante oficio número CED/002/2020, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Diputada Presidenta de la Comisión Especial que suscribe, solicitó a la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, el número de expediente parlamentario respectivo; informando dicha servidora pública, que le correspondía el identificado con el número LXIII 151/2020, quedando debidamente radicado a nombre de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA. **6.** En cumplimiento a la fracción I, del punto D, numeral 4, de las BASES del Acuerdo Legislativo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, de veintiséis de noviembre del presente año, y para el conocimiento de la Sociedad en general, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en la página web del Congreso del Estado <https://congresodetlaxcala.gob.mx/>, así como en diversos medios de comunicación impresos y digitales. **7.** El veintisiete de noviembre del presente año, mediante oficio S.P. 1322/2020, la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, en vía de notificación, remitió a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, copia certificada del Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el que se aprobó el procedimiento para analizar su situación jurídica, y en su caso, evaluación; lo cual se corrobora mediante acta de notificación personal de la misma fecha, levantada por la Actuaría adscrita a dicha Soberanía, en la que consta la entrega del oficio y copia certificada del Acuerdo citados,

advirtiéndose que en ambos casos, calza la firma autógrafa de la funcionaria judicial. Asimismo, mediante oficio número oficio S.P. 1325/2020, de fecha treinta del mismo mes y año, y en cumplimiento a la BASE I, APARTADO D, puntos 1 y 2, contenidos en el apartado SEGUNDO, del multicitado Acuerdo, la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, requirió a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, remitir al Congreso del Estado, un informe sobre sus actividades jurisdiccionales, y en su caso administrativas, desarrolladas durante el periodo del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la entrega de dicha información. **8.** Mediante oficios número S.P. 1333/2020 y 1346/2020, de fechas veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, signados por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, se requirió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, informar sobre las asistencias y ausencias, justificadas o injustificadas a las sesiones del Pleno del mencionado cuerpo colegiado, así como la opinión del desempeño del periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, respecto a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, así como cualquier otro dato de prueba que abonara a evaluar de forma objetiva y razonable si la funcionaria judicial se ajustó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia, honorabilidad, honestidad, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad, remitiendo en su caso la documentación relacionada

con ello; en este mismo sentido, se dirigieron los oficios números S.P. 1327/2020 y 1334/2020, de fechas veintisiete y treinta de noviembre del presente año, respectivamente, solicitando diversa información y documentación complementaria. **9.** Aunado a lo anterior, en cumplimiento a la BASE PRIMERA, punto B, del referido Acuerdo Legislativo, por oficio de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al Consejo de la Judicatura del Estado, copia certificada del expediente individual o personal de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA. **10.** Mediante oficio número S.P. 1334/2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, requirió al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informara sobre la resoluciones y acuerdos en los que haya intervenido la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, así como los votos emitidos en contra, asistencias, licencias y ausencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del citado órgano colegiado, y otros datos de prueba que abonaran a evaluar de forma objetiva y razonable si la funcionaria judicial se ajustó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia, honorabilidad, honestidad, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad, remitiendo en su caso la documentación relacionada con ello, del periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte. **11.** Con número de oficio número S.P. 1335/2020, la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, solicitó a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, informar sobre las asistencias e inasistencias justificadas o injustificadas a las sesiones de Sala de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, cuántos asuntos han sido turnados a la ponencia de la funcionaria a evaluar, en cuántos asuntos ha sido ponente, y en cuántos asuntos resueltos por ella se ha concedido el amparo y protección de la justicia federal, sea para efectos y de fondo, así como cualquier otro dato de prueba que abonara a evaluar de forma objetiva y razonable si la funcionaria judicial se ajustó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia, honorabilidad, honestidad, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad, remitiendo en su caso la documentación relacionada con ello, del periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte. **12.** De igual manera, mediante oficio número S.P. 1332/2020, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Fiscalía General de la República, Delegación Tlaxcala, se solicitó informar si la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, ha sido objeto de denuncia, querrela o carpeta de investigación que haya sido resuelta o se encuentre en trámite y en caso de existir, informar el estado procesal que guardan las mismas. **13.** Por oficio número S.P. 1329/2020, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se solicitó informar si la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, durante el periodo comprendido del

primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, ha sido objeto de denuncia, queja o procedimiento en la materia y que se encuentre en trámite o haya sido resuelto, y en caso de existir, informar el estado procesal que guardan las mismas. **14.** A través del oficio número S.P. 1330/2020, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, informar si la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, ha sido objeto de denuncia, queja o procedimiento alguno, y en caso de existir, informar sobre su estado procesal. **15.** Mediante oficio número S.P. 1331/2020, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informar sobre si la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, ha sido objeto de denuncia, querrela o carpeta de investigación que haya sido resuelta o se encuentre en trámite y en caso de existir, informar el estado procesal que guarda. **16.** Con número de oficio S.P. 1328/2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, solicitó al Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, informar si la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de

octubre de dos mil veinte, ha sido objeto de denuncia, querrela o procedimiento resuelto o en trámite y en caso de existir, informar el estado procesal que guarda. **17.** Hecho lo anterior, mediante Acta de la Tercera Sesión de Trabajo de la Comisión que suscribe, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, por parte de la Secretaría Técnica, se dio cuenta y se ordenó integrar al presente Expediente Parlamentario cada uno de los oficios antes relacionados, así como la contestación que recayó a cada uno de ellos por parte de las instancias públicas a las que se solicitó la citada información y documentación respectiva, los cuales con fundamento en el principio de economía procesal, se dan por reproducidos en cada de una de sus partes, así como sus anexos, en el entendido de que cada uno de ellos sean considerados en el momento procesal oportuno y en el dictado del presente dictamen. **18.** Cabe destacar que dentro del plazo concedido a la Sociedad en general para opinar respecto al desempeño de la Magistrada sujeta a evaluación, en la Secretaría Parlamentaria, el día siete de diciembre de dos mil veinte, se recibió un escrito signado por parte de abogados postulantes, en el que a título personal, señalan directamente a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, de dejar en libertad a personas que han cometido delitos graves, así como de atribuirle la voz en un audio del conocimiento general, en la que junto con otros Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifiesta no tener inconveniente alguno en aceptar otro cheque por la cantidad de cien mil pesos, como parte de la devolución por parte del Servicio de Administración Tributaria de diez millones de pesos por concepto de

impuestos a dicho Tribunal, considerando los postulantes ser pruebas suficientes para estimar que su comportamiento es falta de probidad; documentos que se ordenó agregar al expediente parlamentario que hoy se dictamina, así como dos notas periodísticas en las que se hace referencia a tales señalamientos. **19.** Mediante Acta de la Cuarta Sesión de Trabajo, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión que subscribe, dio cuenta de cada uno de los oficios y su respectiva contestación respecto a la información y documentación que se acordó solicitar de forma complementaria a la ya existente, mismos que se ordenó integrar al expediente parlamentario y los cuales con fundamento en el principio de economía procesal, se dan por reproducidos en cada de una de sus partes, así como sus anexos, en el entendido de que cada uno de ellos sean considerados en el momento procesal oportuno y en el dictado del presente dictamen. De la misma manera, se acordó cerrar la etapa de integración del expediente parlamentario que hoy se dictamina, ordenando poner a la vista de la Magistrada evaluada por un plazo de tres días hábiles, todos y cada uno de los documentos, anexos e información que constituyen la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado, los escritos y manifestaciones de la Sociedad en general y de los litigantes interesados, así como la información remitida por cada una de las entidades públicas a las que se solicitó la misma; asimismo, se acordó conceder a la funcionaria judicial un plazo igual al de la vista, es decir, tres días hábiles, para que remitiera por escrito las manifestaciones que a su derecho convenga y en su caso ofreciera las pruebas que estimare

pertinentes. En consecuencia, se ordenó notificar personalmente a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, el contenido de lo acordado en dicha Acta; lo cual se corrobora con la entrega del oficio número S.P. 1428/2020, signado por la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, recibido por la funcionaria judicial en fecha dieciséis de diciembre del presente año, con el citatorio y acta de notificación, así como con el Acta de comparecencia de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, todos del mismo día y año, en los que se hace constar que se puso a la vista el expediente parlamentario número LXIII 151/2020, y sus anexos correspondientes, dándose por impuesta al respecto y sabedora del plazo otorgado antes referido. **20.** Mediante Acta de la Quinta Sesión de Trabajo, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta del escrito recibido de la misma fecha de la sesión, constante de cinco fojas útiles, y presentado ante la Presidencia de esta Comisión Especial, la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, manifestó lo que a su derecho convino, respecto a la información y documentación que se le puso a la vista; el cual con fundamento en el principio de economía procesal, se da por reproducido en todas y cada de una de sus partes, en el entendido de que sea considerado en el momento procesal oportuno y en el dictado del presente dictamen. **21.** Finalmente, en la Sexta Sesión de Trabajo de la Comisión Especial que suscribe, el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, las diputadas que integramos la misma, por mayoría de votos, aprobamos el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resuelve la situación jurídica de la Licenciada

REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir. Así, se expondrán las razones que sustentan la constitucionalidad y legalidad del proyecto de Acuerdo que se propone: **CONSIDERANDO. I.** Que en términos de lo que dispone el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, mismos que podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. **II.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es constitucional y legalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que dispone el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 54 fracción XXVII inciso a), 79 último párrafo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; así como, en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **III.** El Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado

para constituir Comisiones Especiales que se hagan cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B, fracciones V y VII, y 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y en ese tenor, la Comisión Especial que suscribe, de acuerdo al objeto para el cual fue creada, es constitucional y legalmente competente para emitir el presente dictamen. **IV.** Que en términos de lo que dispone el artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza jurídica, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **V.** Que es procedente analizar el desempeño de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, en su carácter de Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que el plazo para el que fue designada en dicho cargo público concluye el próximo treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, tal como se advierte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número Extraordinario, Decreto 100, publicado el diez de marzo de dos mil quince, y que consta en el expediente personal que remitió el

Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en copia debidamente certificada, y a la que, al tener el carácter de una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación y observancia en este procedimiento, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el punto C del numeral 5, BASE SEGUNDA, DICTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN, del Acuerdo Legislativo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. **VI.** En virtud de que está por concluir el cargo conferido a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarla o no con la anticipación a la que se refiere el inciso a) de la fracción XXVII, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; e incluso, si así procediera, ejercer la facultad prevista en el último párrafo del artículo 79, del citado ordenamiento Constitucional local. Al respecto, se considera que no existen disposiciones legales que vinculen a esta Soberanía sobre el cómo debe evaluar a los candidatos a ratificación o no, ni lineamientos que limiten la valoración de los elementos para ratificar o no a un Magistrado, en otras palabras, si bien es imperativo analizar el desempeño y la conducta de la Magistrada evitando vicios formales, sin incurrir en desvíos de poder, existiendo datos favorables como desfavorables en el desempeño de la función de Magistrados, este cuerpo legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y

razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no de la funcionaria evaluada, siempre buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía Tlaxcalteca. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que salvaguardan la facultad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se aprecia a continuación: “MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco. Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema

igual para el nombramiento de magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas. Justificación: Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos. Contradicción de tesis 477/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez”. “RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS

BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para

permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los

cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio". "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a

favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio". **VII.** En atención a lo anterior, en el procedimiento que nos ocupa, se respetó el Derecho Fundamental de audiencia y defensa a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, concediéndole un plazo de tres días hábiles para imponerse de cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente parlamentario, y otros tres días hábiles, para manifestar y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniese. Una vez transcurridos dichos plazos, con o sin aportaciones que desvirtuaran el valor de las documentales públicas y privadas agregadas al expediente que nos ocupa, se le otorga valor probatorio pleno a las mismas, como ha quedado precisado en el capítulo de RESULTANDOS del presente dictamen. Debe decirse que la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la Magistrada evaluada han sido salvaguardados en todo momento, aunado a que todas y cada una de las sesiones de Pleno, de Sala y resoluciones en ellas emitidas son del conocimiento directo de la citada juzgadora precisamente por haber intervenido en su celebración de manera directa, al ser integrante de dichos órganos colegiados y obrar en los

anexos del expediente parlamentario en que se actúa por haber sido remitidos tanto por el Presidente como por el Secretario General de Acuerdos ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en contestación a los oficios remitidos por esta Soberanía por conducto de la Secretaría Parlamentaria. **VIII.** En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Asimismo, la finalidad de dicha evaluación es verificar si la Magistrada se encuentra o no en algún supuesto de separación forzosa, además de revisar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia, y si mantiene vigentes los requisitos por los cuales fue elegida como tal. Considerado lo anterior, antes de evaluar formalmente a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, se procede a analizar si reúne y mantiene los requisitos previstos en el artículo 95, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 79, 83, y 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. De un análisis integral a las actuaciones del expediente parlamentario, no existen datos o elementos probatorios que revelen que dicha funcionaria judicial, se encuentre en alguno de los

supuestos señalados, debido a que no consta que haya sido sancionada por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; ni mucho menos que sufra incapacidad física o mental; o bien, que exista una sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Tal circunstancia se observa del contenido de la copia certificada de su expediente personal, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 319, en relación con el diverso 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tlaxcala. Así también, de autos del expediente parlamentario, obra la copia certificada relativa al acta de nacimiento de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, con la cual básicamente se acredita que actualmente tiene cuarenta y siete años de edad, por lo que no se actualiza la hipótesis de retiro forzoso prevista en la parte final del último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; documental que al tener el carácter de pública, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **IX.** Precisado lo anterior, y conforme al Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, de veintiséis de noviembre del presente año por el que se determinó el procedimiento y bases para analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación de la Magistrada de plazo por cumplir, por razón de método se procede al estudio de la siguiente forma: 1. Del análisis de la información y documentación que esta Comisión Especial solicitó mediante sendos oficios, al Sistema Estatal Anticorrupción; Instituto

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Procuraduría General de Justicia del Estado; y Fiscalía General de la República, Delegación Tlaxcala; no existen datos o elementos probatorios que revelen que dicha funcionaria judicial, haya sido sancionada por faltas u omisiones graves, sean administrativas o penales y en relación a cada una de las competencias de dichos entes públicos; documentales que al tener el carácter de públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. 2. En relación al escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, constante de cinco fojas útiles, y presentado ante la Presidencia de esta Comisión Especial, la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, medularmente solicitó a esta Comisión, considerar primordialmente la opinión emitida por parte del Consejo de la Judicatura, pues en ella se destaca un desempeño favorable en los rubros jurisdiccional y administrativo; asimismo y en los mismos términos, solicitó se tome en cuenta la información y documentación remitida por los entes públicos, descritos en el punto anterior, por así beneficiarle. Finalmente, y respecto al escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por diversos abogados postulantes en el que la señalan de cometer diversas irregularidades, refiere que son meras apreciaciones subjetivas y sin sustento, solicitando se desestime dicha opinión. 3. En cuanto a la opinión de cuatro de diciembre del presente año, emitida por el Consejo de la Judicatura, respecto al desempeño de la funcionaria judicial, durante

el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, integrada por los informes y documentación respectiva remitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, Contralor del Poder Judicial, expediente personal e informes anuales rendidos por la Magistrada en evaluación, mismos que se tienen a la vista y que por economía procesal se reproducen en todas y cada una de sus partes, y a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; se advierte que la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, acudió a 116 de 124 sesiones ordinarias a 95 de 99 sesiones extraordinarias, ambas convocadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y 25 de 27 sesiones extraordinarias actuando como Tribunal de Control Constitucional; en relación a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, acudió a 239 de 241 celebradas, siendo que en todos los casos, según las constancias del Secretario General de Acuerdos, y Secretaria de Acuerdos adscrita a la citada Sala, todas las inasistencias se encuentran justificadas en tiempo y forma y autorizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En cuanto a los asuntos turnados como Magistrada instructora de juicios de control constitucional, distinta del instructor, y Tocas penales como titular de la primera ponencia de la Sala mencionada, y magistrada unitaria,

resolvió la totalidad de los asuntos turnados. Respecto al rubro de amparos directos e indirectos, al resolver un total de 778 Tocas penales, fueron interpuestos 196 amparos directos e indirectos, concediéndose 6 amparos de fondo, y 57 amparos para efectos, lo que a decir del Consejo de la Judicatura, es un actuar apegado a derecho. En materia de capacitación, se divide en internacional y nacional, advirtiéndose una constante en los años que se ha desempeñado como Magistrada y siendo designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como integrante del Comité para la implementación del nuevo sistema penal en el año dos mil quince, y como vice coordinadora del Comité de Equidad y Género del Poder Judicial. De igual forma, en cuanto a su obligación de haber rendido su declaración patrimonial y de conflicto de interés, según la constancia remitida por parte del Contralor del Poder Judicial, la funcionaria judicial ha cumplido con cada una de ellas dentro del periodo antes citado. Finalmente, la opinión del Consejo de la Judicatura del Estado en relación al desempeño de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, es favorable. 4. Respecto al oficio número TSJ-PSP-P1-54-2020, signado por la Magistrada en evaluación, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el que remite copia certificada de sus informes anuales de actividades jurisdiccionales y administrativas, y el complementario, y documentación que corrobora la misma, y listado que contiene la cantidad total y fecha de tocas radicados, fecha en que fueron puestos los autos a la vista para revolver y fecha en que fue resuelto cada uno de ellos, así como los asuntos pendientes de resolver del periodo del

primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, respecto a los cuales, se procedió al análisis del contenido de los siguientes asuntos: Toca Penal 793/2014; Toca Penal 103/2015; Toca Penal 370/2015; Toca Penal 475/2015; Toca Penal 22/2016; Toca Penal 70/2016; Toca Penal 352/2016; Toca Penal 10/2016; Toca Penal 58/2017; Toca Penal 109/2017; Toca Penal 289/2017; Toca Penal 17/2017; Toca Penal 16/2018; Toca Penal 52/2018; Toca Penal 58/2018; Toca Penal 10/2018; Toca Penal 76/2019; Toca Penal 04/2019; Toca Penal 64/2019; Toca Penal 02/2019; Toca Penal 04/2020; Toca Penal 28/2020; Toca Penal 34/2020 y Toca Penal 43/2020; documentación que se tiene a la vista y que por economía procesal se reproduce en todas y cada una de sus partes, y a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que fue ofrecida como pruebas por parte de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, y de la cual se advierte que envió en tiempo y forma los respectivos informes anuales y el complementario, y respecto a los Tocas penales, que estos se resolvieron dentro de los términos legales, observando las formalidades del procedimiento. **X.** No obstante lo anterior, esta Comisión Especial en uso de sus facultades legales, y conforme al Acuerdo Legislativo del Pleno que constituyó la misma, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte y el Acuerdo Legislativo del Pleno de veintiséis del mismo mes y año por el que se aprobó el procedimiento y las bases para analizar la situación jurídica de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, Magistrada en

funciones de plazo por concluir del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de un análisis integral de la información y documentación ya relacionada en el Considerando anterior, así como la que fue enviada de forma adicional por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio 1435/2020, recibido en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, junto con sus anexos, documentación que se tiene a la vista y que por economía procesal se reproduce en todas y cada una de sus partes, y a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que es adminiculada con aquella que es pública y que se encuentra visible en la página web <http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/infPublica.htm> en materia de transparencia, “I. Respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado”, en cada uno de sus incisos, a manera de reforzar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en el sentido de corroborar y confrontar la enviada por cada instancia ya mencionada del Poder Judicial del Estado, se desprenden las siguientes conductas por parte de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, que trastocaron diversos principios que rigen la función jurisdiccional, como a continuación se prueba: **1. Emitir voto dentro de una resolución jurisdiccional, cuando se encontraba legalmente impedida para hacerlo, en términos de los artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** Conforme a la documental pública relativa a la copia certificada del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, adminiculada con la versión pública de la resolución correspondiente, cuyo archivo electrónico es información pública consultable en el enlace: http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/XXXVI/04_2015_141116.pdf, dentro del INCIDENTE DE ACUMULACIÓN 04/2015-A, deducido del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 04/2015, y sus acumulados 05/2015 y 06/2015, este último promovido por Laura Alejandra Ramírez Ortiz y otros, en contra del entonces Contralor del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala (cuyo nombramiento recaía en el Licenciado Hugo René Temoltzin Carreto), la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, NO SE ABSTUVO DE EMITIR SU VOTACIÓN, A PESAR DE MANTENER LAZOS DE AMISTAD TANTO CON LA PROMOVENTE, COMO CON EL CITADO EX FUNCIONARIO PÚBLICO. Dicha causa de impedimento, se constata a través de la copia certificada del Acta número 03/2018, correspondiente a la Sesión de Pleno Extraordinaria, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, misma que consta en el expediente parlamentario que nos ocupa y de la que se deduce que en los diversos JUICIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 11/2015 y su ACUMULADO 12/2015, promovidos contra actos del mismo ex funcionario de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hugo René Temoltzin Carreto, la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, sí se abstuvo de emitir su voto, bajo el siguiente argumento: "...quiero hacer referencia que como consta en

actuaciones del Juicio de Protección Constitucional, una de las partes demandadas en su carácter de Contralor lo fue el **Licenciado Hugo René Temoltzin Carreto, persona con la que es pública y notoria una estrecha amistad con su servidora**, por lo que con fundamento en el artículo 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, me abstengo de votar en el presente asunto...”. Presidenta me pueden apoyar con la lectura; acto seguido la **Presidenta de la Mesa Directiva** solicita a la Diputada **Maria Felix Pluma Flores** continúe con la lectura, Cabe hacer mención que existen antecedentes de que la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona sí manifestó con anterioridad a la sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciséis su impedimento por amistad, para intervenir en asuntos en los que se encontraba directamente interesado como parte o representante legal el Licenciado Hugo René Temoltzin Carreto y por tanto se abstuvo de conocer o votar, específicamente en los siguientes: sesión de 29 de enero de 2016 en el punto IV al analizarse el expediente 48/2014 expedientillo 135/2015; sesión de 31 de marzo de 2016 en el punto III al analizarse el expedientillo 12/2016 toca penal 10/2016-1 y sesión de 31 de marzo de 2016 en el punto V al analizarse un recurso interpuesto por el señalado Licenciado Hugo René Temoltzin Carreto. En relación a la amistad y cercanía entre la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona y la Licenciada Laura Alejandra Ramírez Ortiz parte actora en el citado expediente 06/2015, también resulta ser un hecho notorio, tal y como se aprecia de una fotografía publicada en el medio electrónico “nexostxt”, en la que la funcionaria judicial abraza, entre otras

personas, a la promovente Laura Alejandra Ramírez Ortiz, de la cuál esta Comisión deduce una amistad entre las mismas, lo anterior independientemente que a la fecha, dicha publicación no se encuentra vigente o visible en la página web del citado medio de comunicación, sin embargo, en el presente expediente parlamentario, se encuentra agregada en una impresión. Aunado a lo anterior, el Licenciado Ricardo Rodolfo Trejo Ortiz quien tiene parentesco consanguíneo con la promovente Laura Alejandra Ramírez Ortiz por ser su sobrino, se desempeña desde el año dos mil dieciocho como Secretario Proyectista en la ponencia de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, según puede corroborarse en la página web del Tribunal Superior de Justicia, específicamente en la sección de transparencia, en la plantilla de servidores públicos: http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/VII/30-NOVIEMBRE-20_plantilla.pdf misma información a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que señalan los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, precisamente por ser información pública de una institución que en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia es un sujeto obligado, y que es del contenido siguiente:

30-NOVIEMBRE-20_plantilla.pdf		11 / 79	
SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES			
Libramiento Apizaco - Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Planta Baja Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407		Conmutador: (01241) 412 90 00 Ext. 1127 y 1129 Teléfono: (01241) 412 90 65 Correo electrónico: salapenal.ponencia3@tsjtlaxcala.gob.mx	
PRIMERA PONENCIA			
MAGISTRADA		LIC. REBECA XICOHTENCATL CORONA	Designada para conocer asuntos en materia de Justicia para Adolescentes
SECRETARIA DE ACUERDOS		LIC. MARICRUZ TLAPALE AGUILAR	
SECRETARIA PROYECTISTA		LIC. BEATRIZ EUGENIA BELLO HERNANDEZ	
SECRETARIA PROYECTISTA		LIC. MARIA ISABEL RAMIREZ FLORES	
SECRETARIO PROYECTISTA		LIC. RICARDO RODOLFO TREJO ORTIZ	
SUPERINTENDENTE		LIC. ADMCION. TURISTICA JUDITH AGUILA ARCHUNDIA	
JEFE DE SECCION		MARINA LUNA LOPEZ	
JEFE DE SECCION		LIC. ESTER PEREZ MUÑOZ	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		ISABEL HERREA DIAZ	

Conforme a lo anterior, la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, vulneró los principios de independencia, imparcialidad, probidad y honestidad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, dado que estaba legalmente impedida para ejercer su voto en cualquier contienda legal, en la que tuviera lazos de amistad con alguna de las partes. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben emitir sus resoluciones de manera imparcial, y que las leyes locales, deben establecer los medios para garantizar la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades, mientras que el numeral 116, fracción III, de la misma Carta Fundamental, establece que la independencia de los magistrados deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. En este orden, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Tlaxcala, en su artículo 3, establece que todos los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustarán entre otros, a los principios de **objetividad, imparcialidad e independencia**. En los artículos 24 tercer párrafo y 42 fracción II, del mismo ordenamiento legal, se establece: “Artículo 24. ...Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar **cuando estén impedidos legalmente** o no hayan estado presentes en la discusión del asunto...” “Artículo 42. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones: II. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando tenga algún **impedimento legal**; ...” Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dispone: “Artículo 5. Los Magistrados del Tribunal **deberán excusarse cuando se encuentren legalmente impedidos para actuar**. Las partes sólo podrán recusarlos con expresión de causa. Los impedimentos y el procedimiento para las excusas y las recusaciones se ajustarán a lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado.” Al respecto debe destacarse que, los impedimentos legales son circunstancias que afectan la imparcialidad de un juzgador y que constituyen una prohibición para que conozca, intervenga o vote en un asunto en el que se encuentre impedido. Uno de los casos de impedimento legal para que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resuelvan un litigio, se actualiza cuando entre el Juez o Magistrado, y una de las partes, exista familiaridad o lazos afectivos, en términos de los artículos 185, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone: “Artículo 185.- Los magistrados, jueces, secretarios y peritos se tendrán por forzosamente impedidos en los

casos siguientes: IV.- Siempre que entre el juez y algunos de los interesados haya **relaciones de intimidad**, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; ...”. En este sentido, conforme al artículo 186, del mismo ordenamiento legal, la Magistrada cuya situación se analiza, **tuvo el deber de inhibirse del conocimiento** dentro del INCIDENTE DE ACUMULACIÓN 04/2015-A, deducido del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 04/2015, sus acumulados 05/2015 y 06/2015, tal y como lo había realizado en ocasiones anteriores en las que había identidad respecto de alguna de las partes con quien mantenía una relación de amistad y toda vez que no lo hizo así, su designio se vio influenciado en favor de una de las partes en el procedimiento, restando neutralidad en su posición. Por lo tanto, se afirma que la Magistrada cuya situación se analiza, vulneró el principio de imparcialidad, que es definido por el Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado, en su Capítulo III, Principios Específicos para Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, artículo 13, en los siguientes términos: “Las magistradas, magistrados, juezas y jueces, además de los principios generales referidos con anterioridad, sujetaran su conducta ética observando los principios específicos que a continuación se señalan: IMPARCIALIDAD. • Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes. • Evitar conceder ventajas o privilegios a las partes que la ley no permita. • Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros. • Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad. • Abstenerse de entrevistas con las

partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función. • Evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto. • Superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley. En otro punto, se afirma que el proceder analizado, vulneró a su vez, el principio de independencia, que ha sido definido por el mismo ordenamiento legal, en los siguientes términos: “INDEPENDENCIA: • Rechazar influencias provenientes del sistema social ajenas al derecho. • Juzgar conforme a derecho y no a partir de presiones o intereses extraños. • Rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento. • Ejercer con autonomía su función, evitando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia. • Evitar involucrarse en situaciones que puedan afectar directa o indirectamente sus decisiones. • Abstenerse de insinuar o sugerir el sentido en que deban emitir sus determinaciones otros juzgadores. • Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas a la función judicial. Para esta Comisión Especial, es claro que si la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, mantenía lazos afectivos con las partes de la contienda judicial aludida, y no se inhibió de su conocimiento o resolución, su actividad jurisdiccional se vio influenciada por intereses personales o apreciaciones subjetivas,

extraños al derecho. A partir de la conducta analizada, se pone en evidencia que, al emitir su voto en un Juicio de Protección Constitucional, en el que estaba obligada a abstenerse, puso en duda la autonomía de su decisión y potestad jurisdiccional, y por tanto, el correcto desempeño de sus funciones en beneficio de la sociedad, lo que demerita la confianza en su desempeño jurisdiccional. No debe soslayarse que el Juicio de Protección Constitucional, tiene como objeto, revisar los actos desplegados por las autoridades estatales y que resulten en perjuicio de los particulares, de ahí que surge como uno de los medios para evaluar cualquier acto de autoridad que implique perjuicio al gobernado, y por ende, tiene repercusiones directas en la división de los poderes, ya que será un tribunal judicial el que constituido en Tribunal de Control Constitucional, revise la constitucionalidad de los actos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos u otros organismos públicos. En ese tenor, se infiere que el cuestionado proceder de la Magistrada, al conocer y emitir su voto en un asunto en el que se encontraba legalmente impedida, además de faltar a la Ley de la Materia por no excusarse, atentó contra el principio de división de poderes, comprometiendo la autonomía del Poder Judicial del Estado. A su vez, se advierte que al haber intervenido y emitido su votación en ese asunto en particular, la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona incurrió en la prohibición legal establecida en el artículo 187 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala y a su vez, pudo haber incurrido en actuación bajo conflicto de interés, pues de conformidad con los artículos 3º fracción VI y 58 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, al tener impedimento legal, debió excusarse del conocimiento y resolución en cualquier asunto en el cual su desempeño pudo ser parcial o subjetivo, en razón de algún interés personal por su relación de amistad con las partes. **2. Omitió solicitar permiso o licencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ausentarse de sus funciones, del día seis al diez de agosto de dos mil dieciocho.** Contrario a lo manifestado por la Secretaria de Acuerdos de la citada Sala Penal, del estudio de las constancias que obran en el presente expediente parlamentario, en el periodo del seis al diez de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, se ausentó injustificadamente de la Sesión de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes respectivamente, sin haber solicitado permiso ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tal y como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en su artículo 27 fracción VII y tal y como se realiza por todos los integrantes del Pleno, incluso por parte de la misma Magistrada evaluada para llevar a cabo viajes o comisiones especiales, pretendiendo hacerlo a través del entonces Presidente de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, quien no cuenta con facultades para ello, lo que generó un retardo en la administración de la justicia, en perjuicio de los justiciables. Lo anterior queda demostrado fehacientemente con la copia certificada del Acta número 15/2018 relativa a la Sesión de Pleno Ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciocho a la que

se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que obra en los anexos del expediente parlamentario en que se actúa, sesión en la que a petición expresa de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, se hizo de conocimiento oficial de ese cuerpo colegiado, que la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, en Sesión de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, en “asuntos generales”, informó que salía a la “Ciudad” (sic) de Puerto Rico, de lo que tomó conocimiento el entonces Presidente de la Sala, Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, asumiendo que en automático se daba la sustitución, criterio que no fue compartido por la Magistrada Cordero Martínez, quien sostuvo ante el Pleno, que los Presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no tienen facultades para autorizar las ausencias de alguno de sus Magistrados integrantes así como tampoco designar a quién ha de sustituirlos, pues dicha facultad está reservada al Pleno. Cabe destacar de qué manera el referido proceder de la Magistrada sujeta a evaluación al haberse ausentado de sus funciones jurisdiccionales de motu proprio y sin mediar la autorización del Pleno del Tribunal trastocó los principios que rigen su actuación en detrimento de la impartición de justicia. Al respecto, la argumentación parte de que el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales en nuestro país, estarán expeditos para impartir justicia en los **plazos y términos** que fijen las leyes. Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, determina que el Tribunal

Superior de Justicia del Estado funcionará en Pleno o en dos Salas, para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables, para ello celebrará al menos una sesión semanal, con la concurrencia de sus tres integrantes, cuando sea el caso, de acuerdo con el artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Por su parte, el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dispone que es atribución del Pleno del Tribunal, conceder las licencias a los Magistrados para separarse de su cargo, salvo que esa atribución corresponda a otra instancia; mientras que los artículos 118 fracción III y 119 fracción I del mismo ordenamiento legal, disponen que se considera una falta de los Magistrados, la demora injustificada en el despacho de los asuntos, así como ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo legal. Tomando como referencia el marco legal citado en líneas precedentes, esta Soberanía considera que Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es el único ente con facultades legales para facultar las ausencias de los Magistrados en términos de los artículos 12 último párrafo y 27 fracción VII, 33 fracción III de la Ley Orgánica citada. En este contexto, se afirma que el ejercicio de la Magistratura, exige un comportamiento apegado a las normas que rigen su actuación y sobre todo cumplir con los compromisos de su labor jurisdiccional. En consecuencia se advierte que el actuar omiso analizado, vulneró los principios de excelencia, profesionalismo y legalidad, pues dada la normativa relacionada con las inasistencias o ausencias de los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado y

teniendo como una de sus principales encomiendas, la de evitar el retardo injustificado de los asuntos sometidos a su potestad, era deber de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona, hacer de conocimiento del Pleno de dicho órgano colegiado, el motivo y los días de su ausencia, a fin de que se tomara conocimiento, se le autorizara y se llevara a cabo la designación por parte del Pleno, respecto del Secretario que la sustituiría, y así como adoptar oportunamente, las previsiones administrativas y jurisdiccionales correspondientes, lo cual no aconteció y tuvo como consecuencia que durante el periodo en que se ausentó la Magistrada de sus funciones, la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, de su adscripción, no se encontrara debidamente integrada en términos de ley y más grave aún que un Secretario de Acuerdos de la misma Sala ejerciera indebidamente funciones de la Magistrada a quien se pretendió suplir, firmando acuerdos y sentencias relacionadas con la libertad personal de los imputados, procesados o sentenciados, actuaciones que por ese motivo pudieron haberse impugnado en cuanto a su validez. Por lo tanto, se insiste en que la conducta analizada, se apartó de la legalidad, sin que sea posible atender el argumento expresado, por la Magistrada cuya situación se analiza, quien ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y de forma posterior a su ausencia, manifestó que se trató de un caso de excepción, señalando que el dos de agosto de dos mil dieciocho, se le entregó la visa y por tanto, hasta esa fecha, no tenía la certeza de que podría o no salir del país, poniendo en evidencia además, que hizo una interpretación a modo, en relación a las facultades del Presidente

de la Sala que conformaba, para ser relevada de la obligación de informar al Pleno del Tribunal y que fuera éste, el que designara a quien la sustituyó en su ausencia. Lo anterior, trajo como consecuencia, que en la semana entre el seis y diez de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, no fuera debidamente integrada, no obstante que este órgano jurisdiccional de segunda instancia, resuelve entre otros asuntos, los relacionados con la libertad personal y los juicios de amparo en materia penal, que se conceden en esos casos, derechos fundamentales cuya decisión debe recaer en un órgano cuya integración debe estar libre de cuestionamientos o dudas, por lo que su actuar denota una falta de profesionalismo por parte de la Magistrada cuya situación se analiza, pues su actuar puso en duda su credibilidad institucional y su confianza por parte de sus homólogos. Tampoco se pasa por alto, que el Pleno del Tribunal, tuvo conocimiento oficial de estas circunstancias, de manera posterior a que se suscitó la ausencia, lo que trasgrede el principio de excelencia, al dejar de orientar permanentemente su actuación, con estricto apego a la ley, en beneficio de la sociedad y los justiciables. **3. Difusión a través de sus redes sociales, de manifestaciones que atentaron contra la dignidad humana y que constituyen una práctica discriminatoria.** Toda vez que esta la Comisión Especial podría allegarse de toda información publicada en los medios de comunicación, impresos y electrónicos, relacionada con la Magistrada sujeta a evaluación, en la que se haya dado cuenta sobre el desempeño de sus funciones durante el tiempo de su encargo; esta

Comisión Especial, tomó conocimiento de que el uno de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, hizo uso de su cuenta de Facebook, para difundir en redes sociales, su postura e ideología política, en relación a la ciudadanía que emitió su voto en las elecciones presidenciales de esa anualidad, en los siguientes términos: “Dice el dicho que el agua siempre busca su nivel... y hoy la mayoría de los mexicanos que votaron a favor de López Obrador, **son gente mediocre** y no lo digo de forma despectiva, sino en la real acepción de la palabra, gente que busca sin el mínimo esfuerzo obtener grandes beneficios, ahora a esperar que les cumpla a todos aquellos que le brindaron su confianza y para los que no lo hicimos a seguir trabajando y esforzándonos como todos los días, pues eso hará que tengamos la calidad moral de exigir resultados al próximo presidente de México.” A partir de este acto, las expresiones denostativas de la Magistrada cuya situación se analiza, fueron divulgadas por diversos medios digitales de comunicación, como se advierte de los siguientes enlaces electrónicos:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	EXTRACTO	PAGINA WEB
EL HERALDO DE MÉXICO.	“ Magistrada del TSJE de Tlaxcala llama mediocres a quienes votaron por AMLO ”	https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2018/7/2/magistrada-del-tsje-de-tlaxcala-llama-mediocres-quienes-votaron-por-amlo-47128.html

EL SOL DE TLAXCALA	“Magistrada tilda de mediocres a quienes votaron por AMLO”	https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/magistrada-tilda-de-mediocres-a-quienes-votaron-por-amlo-1811578.html
NEXOS TXT	“Magistrada llama mediocres a quienes votaron por AMLO”	https://nexostxt.com/magistrada-llama-mediocres-a-quienes-votaron-por-amlo/
E CONSULTA TLAXCALA	“Magistrada llama mediocres a quienes votaron por AMLO”	http://www.e-tlaxcala.mx/nota/2018-07-02/politica/magistrada-llama-mediocres-quienes-votaron-por-amlo?fb_comment_id=1719670924754479_1719882724733299
QUADRATIN TLAXCALA	Magistrada tira la piedra y esconde la mano, borra su cuenta en redes	https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/magistrada-tira-la-piedra-y-esconde-la-mano-borra-su-cuenta-en-redes/

Cabe referir, que tales notas periodísticas son del dominio público, sin que obste el hecho de que días después a que fueran ampliamente difundidas tales expresiones, desapareció la cuenta personal o perfil en “Facebook” de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, sin embargo, la impresión fotográfica de lo publicado en dicho perfil en la citada red social digital, por parte de los citados medios digitales de información, no constituye una prueba ilícita, en virtud de que dicha información del perfil tiene el carácter de pública,

dadas las políticas de privacidad que se visualizan en dicha plataforma social. Esto, se robustece a partir de la tesis que se reproduce a continuación por su idea jurídica: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar

libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y **tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita"** la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso." Por tratarse de un derecho fundamental, la libertad de

expresión se encuentra protegida en diversos tratados internacionales y en el derecho interno de nuestro país. Por ello, se citan diversas disposiciones, a fin de entender el alcance y restricción que tiene esta prerrogativa: **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 19. ...; 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo **entraña deberes y responsabilidades especiales.** Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el **respeto a los derechos o a la reputación de los demás;** b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

“Artículo 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. **Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”** Convención Americana Sobre Derechos Humanos **“Pacto De San José de Costa Rica”.**

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística,

o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades ulteriores** las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el **respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, ó b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” **Jurisprudencia de la Corte Interamericana. CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):** “168. No obstante, de acuerdo a la propia Convención, **el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones.** Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. 169. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles

con la Convención (supra párr. 168). **Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.** 170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante “Principios Básicos de las Naciones Unidas”) reconocen que **“los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”**. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que **“un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura**. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas. 171. **El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces**. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “Toda persona

tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”. **Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura “Libertad de expresión y asociación. 8.** En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, **con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 1o.- ...; Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.: **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o**

menoscabar los derechos y libertades de las personas. “Artículo 6o.- La manifestación de las ideas **no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,** provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

“ARTICULO 14.- En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. **Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás** y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades,

la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

“ARTICULO 15.- Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.” **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala.**_“**Artículo 8.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: XXVI. **Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas;**” Del marco legal, analizado, se desprende que el derecho a la libertad de expresión, encuentra sus límites en el respeto hacia terceros y en la dignidad humana, pero específicamente, en relación a los miembros de la judicatura, ese derecho de libertad de expresión debe preservar la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura, pues como cualquier persona, la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, tiene derecho a la libre expresión de sus ideas y creencias, pero al ejercerlo, no debía menoscabar la dignidad de otras personas. Para esta Soberanía, toda expresión vertida en redes sociales tiene un valor y significado expresivo por parte de quien la emite, y devela sus intereses sociales, culturales, políticos, religiosos, entre otros. Este tipo de expresiones efectuadas a través de su red social Facebook, que son del dominio público, atentaron contra la dignidad de las personas que emitieron su derecho al voto,

en favor del actual Presidente de la República, calificándolos como “mediocres”, cuya acepción según la Real Academia de la Lengua es “1. Adj. De calidad Media. 2. Adj. De poco mérito, tirando a malo.” En tales circunstancias, esta Soberanía considera que la Magistrada cuya situación se analiza, debió proceder con un mayor grado de circunspección, en el uso de sus redes sociales, pues al ser una figura pública que representa una elevada investidura jurisdiccional, tiene un compromiso ético con la sociedad, y sus expresiones son del escrutinio público e interés social, por lo que el lenguaje y expresión empleados, resultaron ofensivos y humillantes. De forma paralela, se advierte que dichas expresiones resultaron sarcásticas pues la connotación verbal, sugiere que se auto excluyó de las personas a quienes llamó mediocres, alardeando de sus propias capacidades, con lo que se menguó el respeto y la confianza de la ciudadanía en una figura representativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Aunado a lo anterior, su expresión de mofa, impactó negativamente en la credibilidad de la Magistratura del Estado, pues al estar adscrita a la primera ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 22, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que a la letra dice: “Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior”. La Magistrada en evaluación es competente para conocer y resolver en segunda instancia de asuntos relacionados con

delitos electorales del orden local, por lo que sus expresiones además de ser discriminatorias, denotan parcialidad al atender dichos asuntos, puesto que de llegar a conocer del algún asunto en materia penal-electoral, se vería comprometida no sólo su actuación, sino incluso la del Poder Judicial del Estado. Por lo anterior, resulta evidente que la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, vulneró los principios éticos de excelencia, probidad y honorabilidad en perjuicio de la Magistratura, pero además, debe decirse que al haber eliminado y borrado la configuración de su perfil público, se refuerza la idea de que sus expresiones, influyeron negativamente en la percepción que de su investidura tiene la Sociedad, con lo que se afectó indudablemente su reputación y honorabilidad, condiciones particulares de las que debe gozar todo Magistrado de la judicatura local, en términos de lo que señalan los artículos 95 fracción IV y último párrafo, por remisión expresa del artículo 116 fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe perderse de vista que tales condiciones son requisitos tanto para la designación como para su permanencia. **4. Durante la Sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se designaron diversos Jueces del Poder Judicial del Estado, no se abstuvo de votar en favor de personal subordinado y adscrito a su ponencia.** Del análisis a las actas que fueron remitidas dentro del presente expediente parlamentario, se advierte que conforme al Acta número 08/2019, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada en dieciséis de diciembre de dos mil

diecinueve, mediante la cual se designó como servidores públicos a los participantes en la “convocatoria al concurso interno de oposición para la designación de jueces, secretarios de acuerdos, proyectistas, diligenciaros y oficiales de partes, en materia civil, familiar y mercantil; y tratándose de materia penal, de jueces, asistentes de sala de audiencia de causa, de notificación y de atención al público”, la Magistrada REBECA XICOTÉNCATL CORONA, en la elección de los licenciados Noé Cuecuecha Rugerio, Aída Báez Huerta, Beatriz Eugenia Bello Hernández, y Violeta Fernández Vázquez, como jueces del Poder Judicial, no se abstuvo de votar a favor de ellos, pues en ese momento, el primero de los mencionados fungía como su secretario de acuerdos, mientras que las mencionadas servidoras públicas fungían como sus secretarías proyectistas, lo que actualiza un conflicto de interés y violación a los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo previstos en el artículo 13, del Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado, y artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues en virtud de la relación de supra a subordinación con dichos servidores públicos, debía abstenerse de emitir su votación respecto de tales nombramientos o designaciones. La adscripción de tales servidores públicos se corrobora en la página web del Tribunal Superior de Justicia, específicamente en la sección de transparencia, en la plantilla del Directorio de servidores públicos: http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/II/PlantillaSitioWeb17sep19.pdf misma información a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que señalan los artículos 319 y 431, del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, precisamente por ser información pública de una institución que en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia es un sujeto obligado, y que es del contenido siguiente:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA	
SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	
<small> Libramiento Apizaco - Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Planta Baja Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. </small>	
<small> Conmutador: (01241) 412 90 00 Ext. 1123 Teléfono: (01241) 412 90 63 Correo electrónico: salapenal.ponencia3@tsjtlaxcala.gob.mx </small>	
PRIMERA PONENCIA	
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA	LIC. REBECA XICOHTENCATL CORONA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA	LIC. NOE CUECUECHA RUGERIO Calle Pedro Galván No. 209 Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala. Telef: 246 464 28 36
SECRETARIA PROYECTISTA	LIC. BEATRIZ EUGENIA BELLO HERNANDEZ
SECRETARIA PROYECTISTA	LIC. AIDA BAEZ HUERTA
SECRETARIO PROYECTISTA	LIC. RICARDO RODOLFO TREJO ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DE JUZGADO funciones de Administradora)	(en LIC. MARICRUZ TLAPALE AGUILAR
DILIGENCIARIO	LIC. ANTONIO GUEVARA ORTIZ
DILIGENCIARIO	LIC. EDUARDO HERNANDEZ FLORES
OFICIAL DE PARTES	LIC. ARACELI RODRIGUEZ CARMONA
SUPERINTENDENTE	MARINA ANTONIA TORRES CUATEPOTZO

Como es del conocimiento público, la designación de jueces a partir de exámenes de oposición, hace efectiva la carrera judicial y garantiza la transparencia de dicho procedimiento, sin embargo, en este caso, se advierte que a pesar de que la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, tenía bajo su subordinación a los citados funcionarios judiciales, no reparó en emitir su voto con el objeto de que fueran designados como Jueces, pues en tal posición, no se puede presumir neutralidad de su parte, sino por el contrario, es clara la ventaja o provecho obtenido para el personal vinculado en forma directa a su Ponencia, máxime que el Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Tlaxcala procedió a la designación de los citados servidores públicos como Jueces y Juezas de primera instancia con base en criterios discrecionales al momento de elegir entre los diversos participantes en el concurso de oposición llevado a cabo al efecto. A consideración de esta Comisión, este acto también vulneró el principio de independencia judicial, ya que al resultar designados como jueces, los citados servidores públicos, se pone en tela de juicio, su desempeño jurisdiccional, pues éste podría verse afectado en forma recíproca, por la relación existente entre ambas partes, es decir, entre la Magistrada y quienes fueran su personal jurisdiccional directamente adscrito. **XI. DETERMINACIÓN.** Con lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado de manera reforzada, se considera que la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, por las razones señaladas en líneas precedentes, al no haberse excusado de conocer o votar en asuntos para los cuales se encontraba legalmente impedida, tanto en cuestiones de control constitucional como en la sesión en la que se designaron jueces de primera instancia, al haberse ausentado de sus funciones jurisdiccionales de motu proprio sin la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como por haber realizado de manera pública expresiones discriminatorias basadas en preferencias o ideología política NO AJUSTÓ SU CONDUCTA a los principios específicos de INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO y EXCELENCIA, pues independientemente de que todo servidor público debe observar y cumplir lo mandatado en los ordenamientos constitucionales y legales ya citados, la Magistrada

evaluada, asumió al momento de su designación por parte de esta Soberanía, un compromiso activo en relación al buen funcionamiento de todo el sistema judicial y tiene el deber de promover en la sociedad, una actitud racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia. Por lo tanto, para analizar el correcto desempeño de la función jurisdiccional, no es suficiente cumplir con las cargas de trabajo, lo cual de manera general se encuentra satisfecho conforme a los diversos informes estadísticos que obran en el expediente parlamentario, sino que es necesario realizar un ejercicio de ponderación de los aspectos positivos y negativos de su desempeño durante el periodo que comprende la evaluación, pues para sustentar la no ratificación de un Magistrado basta con que su conducta o las omisiones en que haya incurrido trastocuen alguno de los principios a que se encuentra sujeta su actuación como integrante de la judicatura, ya que el perfil del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se complementa tanto con el ejercicio y desempeño de las tareas atribuidas legalmente, como con la percepción pública que se tiene de la persona que representa esta investidura, pues ello incide en la confianza social, y en el cumplimiento de los principios éticos que rigen su actuación, pues no basta administrar justicia sino que la conducta de los jueces y magistrados, también se funda en una serie de principios judiciales, enmarcados en las leyes. Por esta razón, se concluye de manera razonada y objetiva que los actos que trastocaron los principios de la función jurisdiccional, llevados a cabo por parte de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, restan

credibilidad y excelencia en su desempeño y constituyen aspectos negativos suficientes para concluir que resulta procedente su no ratificación en el cargo. En este sentido, se reitera que al encontrarse legalmente impedida para conocer del juicio de protección constitucional citado en líneas anteriores, y no abstenerse de emitir su voto, no solamente vulneró las leyes aplicables, sino los principios de imparcialidad, independencia, probidad y honestidad de la función jurisdiccional, siendo influenciada por factores externos a la norma, de índole personal y social, resultando contradictorio que se excusara en un expediente o juicio y en otro, en el que se veía involucrada la misma persona con quien mantenía un lazo amistoso, ejerciera su jurisdicción. No es un asunto menor, ya que la función jurisdiccional se demerita, cuando el juzgador tiende actuar con parcialidad, colocando por encima de la ley, sus convicciones personales o afectivas. De igual forma, se reitera que al haber omitido solicitar autorización de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para poder ausentarse, la funcionaria judicial quebrantó los principios de excelencia y profesionalismo, actuando al margen de la ley, pues dicha facultad no recaía en el Presidente de la Sala que integraba, por lo que además sentó un precedente negativo que resta credibilidad y honorabilidad a su actuación, pues no solamente dejó de informar al Pleno, sino que además le restó autoridad para que fuera este órgano supremo, quien le autorizara y designara a quien habría de sustituirla. A su vez, debe decirse que las diversas manifestaciones que expresó a título personal, en su perfil de la plataforma "Facebook" y que han sido descritas en líneas anteriores, fueron difundidas por

diversos medios digitales, dado el impacto que generaron entre la sociedad, desacreditando su carácter como miembro de la judicatura, ya que al hacer uso de su libertad de expresión, rebasó el límite de la dignidad humana y discriminó a un sector de la ciudadanía plenamente identificado, siendo el grupo de personas que en el proceso electoral de dos mil dieciocho, votó por el partido político “Movimiento de Regeneración Nacional”, y su entonces candidato Andrés Manuel López Obrador. Además, es indudable que al enfrentar el impacto social que provocó, la Magistrada cuya situación se analiza, eliminó dicha cuenta o perfil social digital, sin embargo, la repercusión e impacto social ya habían sido ampliamente difundidos. Con lo expuesto, se considera por ésta Comisión Especial que la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, omitió ajustar su conducta a los principios de excelencia, imparcialidad y profesionalismo, que prevé el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala citado anteriormente en tanto que todo juzgador debe actuar de manera tal que su comportamiento sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña, por otra parte, debe evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto, abstenerse de emitir comentarios impropios sobre la ciudadanía y actuar de manera tal que su conducta genere credibilidad y confianza por parte de los justiciables en sus instituciones públicas, extremos que no se cumplieron en el particular, afectando la buena reputación que debe conservar todo servidor público, máxime la altísima responsabilidad que le corresponde al ser Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En ese

sentido, esta Comisión Especial, concluye de manera objetiva y razonada que se ha visto mermada la buena reputación de la Magistrada sujeta a evaluación, aunado a que su desempeño profesional no se ajustó a los principios que rigen su actuar tanto público como privado, circunstancias que nos permiten concluir que tal como se indicó en el contenido de las BASES aprobadas por el Pleno de éste Congreso en Sesión Ordinaria llevada a cabo el veintiséis de noviembre del año en curso, es interés de ésta Comisión, que los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sean personas que durante el ejercicio de su encargo, se distingan por su diligencia, experiencia profesional y honestidad invulnerable, que por el desarrollo de su actividad, desempeño y dedicación, puedan permanecer en sus cargos, generando así, que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos; que se trate de personas que en el desempeño de sus funciones, se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, con la excelencia propia de quien imparte justicia para la sociedad; para lo cual se requiere, que quede perfectamente acreditado, que durante el periodo en que han desarrollado la magistratura, permanentemente hayan observado esas cualidades, que cuenten con una vocación inquebrantable al servicio de la impartición de justicia; que no descuiden la función o el desempeño de las labores propias de la misma; que no abandonen el cargo por otras actividades o pretensiones ajenas a la judicatura; acrediten gozar de buena conducta y fama pública; que carezcan de conductas negativas, que se conduzcan con ética profesional, por lo

que al no haberse acreditado tales extremos, ésta Comisión Especial considera procedente **NO RATIFICAR** en su encargo a la **Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA**. Al respecto, por su idea jurídica, sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal: “RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones,

descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos”. “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir”. No se soslaya la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, que menciona que “El Consejo de

la Judicatura del Estado, concluye que la Magistrada evaluada, durante su gestión del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, ... se condujo siempre bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia”, en virtud de que como puede advertirse de la lectura integral del presente dictamen al realizarse un ejercicio de ponderación existen razones suficientes que inciden de manera negativa en su desempeño como Magistrada y que conducen a esta Soberanía a no ratificarla en el cargo, pues su permanencia no puede sostenerse únicamente en el desempeño en cuanto a la atención cuantitativa o cualitativa de la carga de trabajo, la cual es aceptable según informa el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, puesto que es necesario y mucho más relevante que se salvaguarde en todo momento la independencia, la excelencia, la honorabilidad en la actuación de los magistrados en su actuar cotidiano tanto de manera pública como privada, lo cual como ya se dijo no aconteció en el presente caso. Finalmente, debe dejarse establecido que dicha opinión del Consejo de la Judicatura no resulta vinculante para esta Soberanía, ya que como se aprecia de su lectura, únicamente se analizaron datos estadísticos, pero dicho cuerpo colegiado omitió pronunciarse respecto a las conductas analizadas en el presente considerando y que, como se dijo, constituyen faltas graves en el actuar de la Magistrada sujeta a evaluación. Apoya esta determinación, la siguiente jurisprudencia: “RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DICTAMEN

TÉCNICO EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. El dictamen técnico a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, constituye un instrumento que contiene datos objetivos sobre la actuación jurisdiccional, entre otros, de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Administrativo de dicha entidad, así como la opinión de los propios integrantes del órgano jurisdiccional de que se trate, mas no es de carácter vinculante para el Poder Legislativo en el procedimiento de ratificación, es decir, éste no está obligado a decidir en el mismo sentido que dicho dictamen, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Constitución Política, todas del Estado de Jalisco, reiteran la facultad soberana del Congreso Local sobre la ratificación o no de los mencionados servidores judiciales, además de que el mencionado dictamen no es el único elemento que sirve al Poder Legislativo del Estado en el aludido procedimiento, sino que también puede allegarse de datos, informaciones y opiniones de particulares”. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha sido procedente analizar de manera individual la situación jurídica de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, en su carácter de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 79 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y por las razones expuestas en el último CONSIDERANDO del presente dictamen, se declara que **NO HA LUGAR A RATIFICAR a la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, en el cargo de Magistrada propietaria integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.** **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena a la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA. **CUARTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **SEXTO.** Por ser un proceso de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la página web del Congreso del Estado, y en el diario de mayor circulación en el Estado. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinte. **LA COMISIÓN ESPECIAL. MARÍA FELIX PLUMA FLORES, DIPUTADA VOCAL; MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, DIPUTADA VOCAL; Presidenta:** se pide a la Diputada **Zonia Montiel Candaneda** nos apoye con la lectura del dictamen de minoría; enseguida la Diputada **Zonia Montiel Candaneda**, dice: **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADAS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MAGISTRADA EN FUNCIONES, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO, PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la **Licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona**, Magistrada Propietaria, adscrita a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para

Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, presentar el dictamen que contenga la evaluación, mediante la cual el Congreso del Estado resuelva, respecto de la ratificación o no, en el cargo de Magistrada Propietaria, sujeta a evaluación. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a llevar a cabo las siguientes acciones: **1.** Celebrar la sesión de instalación correspondiente. **2.** Emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la Licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona, Magistrada Propietaria del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso evaluatorio y, **3.** Dictaminar sobre la ratificación o no, de dicha profesional del derecho, en el cargo de Magistrada integrante del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 78 párrafo segundo y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 79, 89, 132 y 139 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual fue evaluada la Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el treinta y uno de marzo de dos mil

veintiuno, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, el Dictamen de minoría con proyecto de Acuerdo por el que se resuelve la situación jurídica de la Licenciada Rebeca Xicohtécatl Corona, Magistrada Propietaria en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al tenor de los siguientes: **RESULTANDOS** 1. En sesión del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 05 de marzo de dos mil quince, mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha diez de marzo de dos mil quince, se designó a la Licenciada Rebeca Xicohtécatl Corona, como Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y posteriormente, en sesión de fecha treinta y uno de marzo del mismo año, rindió la Protesta de Ley al cargo de Magistrada Propietaria, para el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. 2. Cabe precisar que la Magistrada hoy evaluada, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte, fue titular de la primera ponencia de la Sala Penal, precisando que en cumplimiento al Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince (este acuerdo en su segundo punto establece que: Segundo.- Los Magistrados que actualmente integran la Sala Penal, integran la Sala Penal y Especializada en Administración de justicia para Adolescentes, a partir de la entrada en vigor del Decreto 136, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario. **3.** Por otra parte, debe señalarse que además de la titularidad citada de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona, en sesión de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se le designó Magistrada Unitaria Especializada en Administración de Justicia para adolescentes, con efectos a partir del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, cargo que ha venido desempeñando hasta la presente fecha. **4.** Como consecuencia de los hechos hasta ahora narrados dentro del presente Capítulo de Resultandos, y toda vez que el periodo para el cual fue designada la Licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona, Magistrada de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, fenece el día 31 de marzo de dos mil veintiuno, y al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el determinar si se ratifican o no a los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, facultad que conforme lo mandata la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, el evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de magistrado. Razón por la cual, el Pleno de esta LXIII Legislatura en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo por el que se crea la “Comisión Especial de Diputadas encargada de analizar la situación jurídica de la Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa

evaluación”. **5.** Con fecha 19 de noviembre del presente año, en el Salón Rojo, sito al interior el Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, las diputadas integrantes de la Comisión Especial de referencia, celebramos la respectiva sesión de instalación; dando paso a la formalización de los trabajos tendentes a evaluar el desempeño de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona, con objeto de presentar a la consideración del Pleno del Congreso Local, el dictamen que contenga la evaluación realizada a la Magistrada en el que se determine respecto de la ratificación o no, en el cargo para el que fue designada. **6.** Fue en sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, celebrada el veintiséis de noviembre de esta anualidad, en que se presentó y se aprobó el proyecto de Dictamen con proyecto de Acuerdo, por el que se determinó el procedimiento para evaluar el desempeño de la Licenciada Rebeca Xicohtécatl Corona, Magistrada en funciones del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir, a fin de que oportunamente se efectúe pronunciamiento respecto a la procedencia de su ratificación o no, siendo publicado en el Periódico el Sol de Tlaxcala, conforme lo mandató el punto cuarto del dictamen en cita. **7.** Mediante oficio CED/002/2020, la presidenta de la Comisión Especial, solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, proporcionará el número de expediente parlamentario correspondiente, en consecuencia, se recibió el oficio número S.P. 1320/2020 signado por la misma funcionaria en cita, informando que el número será el **LXIII 151/2020**. **8.** Mediante oficios números S.P. **1322/2020** y **S.P. 1346/2020**, signados por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha

veintiséis y treinta de noviembre de dos mil veinte respectivamente, remitió a la Magistrada Evaluada, licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona y al Magistrado Fernando Bernal Salazar, Presidente del Consejo de la Judicatura, respectivamente, copia certificada del Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, por el que se determina el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción XXVII inciso a), último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y derivado de la aprobación del Acuerdo a que se refiere el punto seis del presente dictamen, mediante oficio número S.P. **1327/2020**, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se requirió a la presidencia del Consejo de la Judicatura, la remisión de la opinión sobre el desempeño del Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona** Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; pidiendo, además, que a dicha opinión se acompañara la documentación pertinente que la sustente. En esa misma fecha y mediante oficio número S.P. **1326/2020**, se requirió al Consejo de la Judicatura, copia certificada del expediente individual o personal de la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**. Así mismo, mediante oficio número S.P. **1333/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio al Presidente del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó información sobre el desempeño de las funciones de la Magistrada de plazo por cumplir Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, tales como asistencias a las sesiones de Pleno (ordinarias, extraordinarias o de cualquier otro tipo), sus ausencias, cuántas fueron justificadas e injustificadas y las razones de su justificación durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte, solicitando que dicha opinión acompañe la documentación que sustente la misma; mediante oficio número S.P. **1334/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio al Licenciado Carlos Hernández López Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala mediante el cual solicitó información sobre el desempeño de las funciones de la Magistrada de plazo por cumplir Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, tales como las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino en Pleno; los votos en contra que hubiera pronunciado; sus asistencias a las sesiones ordinarias, extraordinarias y plenarias; las licencias y faltas de asistencia, cuantas fueron justificadas e injustificadas y las razones de su justificación; así como cualquier otro dato de prueba, que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si en esta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de

octubre del dos mil veinte además a dicha opinión acompañe la documentación que sustente la misma; mediante oficio número S.P. **1335/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio a la Dra. Elsa Martínez Cordero, Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cuál solicita información sobre el desempeño de las funciones de la Magistrada de plazo por cumplir Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, tales como las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino en Pleno; los votos en contra que hubiera pronunciado; sus asistencias a las sesiones ordinarias, extraordinarias y plenarias; las licencias y faltas de asistencia, cuantas fueron justificadas e injustificadas y las razones de su justificación; así como cualquier otro dato de prueba, que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si en esta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte, además de que a dicha opinión acompañe la documentación que sustente la misma. Asimismo, cuántos asuntos han sido turnados a la ponencia de la Magistrada a evaluar, en cuántos asuntos ha sido ponente, y cuántos asuntos que ella ha resuelto, ha sido concedido el amparo y protección del Poder Judicial de la Federación, cuantos fueron para efectos, y cuántos se pronunciaron respecto el fondo de asunto planteado ante la autoridad jurisdiccional federal, y el sentido de los

mismos; mediante oficio número S.P. **1334/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio al Licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, solicitando un informe sobre el desempeño de las funciones de la Magistrada de plazo por cumplir Licenciada **Rebeca Xicohtécatl Corona** durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte, además de que a dicha opinión acompañe la documentación que sustente la misma; mediante oficio número S.P. **1330/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio al Licenciado Víctor Manuel Cid del Prado Pineda Presidente de la Comisión Estatal de Derechos humanos, en el cual se solicita información sobre si la Magistrada a evaluar Rebeca Xicohtécatl Corona ha sido objeto de alguna denuncia, queja o procedimiento alguno que se encuentre en trámite o resuelto por esa dependencia pública, y en caso de existir el estado que guarda, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte; mediante oficio número S.P. **1328/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio a la Presidenta del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, para solicitar un informe sobre si la Magistrada a evaluar, ha sido objeto de alguna denuncia, queja o procedimiento alguno que se encuentre en trámite o

resuelto por esa dependencia pública, y en caso de existir el estado que guarda, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte; mediante oficio número S.P. **1332/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio a la Fiscalía General de la República Delegación Tlaxcala, para solicitar un informe sobre si la Magistrada a evaluar, ha sido objeto de alguna denuncia, queja o procedimiento alguno que se encuentre en trámite o resuelto por esa dependencia pública, y en caso de existir el estado que guarda, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte; mediante oficio número S.P. **1331/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio al Mtro. José Antonio Aquiahuatl Sánchez, para solicitar un informe sobre si la Magistrada a evaluar, ha sido objeto de alguna denuncia, queja o procedimiento alguno que se encuentre en trámite o resuelto por esa dependencia pública, y en caso de existir el estado que guarda, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte; mediante oficio número S.P. **1329/2020** signado por la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, giró oficio al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para solicitar un informe sobre si la Magistrada a evaluar, ha sido objeto de alguna denuncia, queja o procedimiento alguno que se encuentre en trámite o resuelto

por esa dependencia pública, y en caso de existir el estado que guarda, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte. **9.** Atendiendo a lo dispuesto en la Base I, apartado D, numeral 1 y 2 correspondiente a las Bases del Procedimiento para analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación de la Magistrada de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número S.P. **1325/2020**, notificado por conducto de la encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, se requirió a la Magistrada de plazo por cumplir, **Licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona**, para que remitiera a la presidencia de esta Comisión Especial, un informe año por año, sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio de su encargo como Magistrada, señalando todas y cada una de las actividades realizadas, en el entendido de que deberá destacar la información estadística sobre los asuntos resueltos, los que fueron impugnados (medio de defensa ordinario o extraordinario), en su caso, los que fueron confirmados, los que fueron modificados, así como los que fueron revocados; la cantidad de tocas radicados, el número de cada uno, precisando la fecha de inicio, la fecha en que se pusieron los autos a la vista para resolver, y la de resolución de cada uno; así como los asuntos pendientes de resolución. A este informe requerido, conforme a las bases del procedimiento a que se ha hecho referencia, la Magistrada Evaluada debería remitir la documentación pertinente que lo corrobore, además de que debería adjuntarse al mismo, cuatro expedientes por cada año de ejercicio en la función de

magistrada. **10.** Con fechas veintisiete de noviembre de esta anualidad, en atención a la Base I, apartado D, numeral 4 correspondiente a las Bases del Procedimiento para analizar la situación jurídica y, en su caso, para la evaluación de la Magistrada de plazo por cumplir, cuyo encargo culminará el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; fue publicado el Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el Periódico de mayor circulación en el Estado y en el Portal Web del Congreso del Estado, para que se entere la sociedad del procedimiento instruido a la Magistrada; y en su caso puedan recibirse los escritos provenientes de la Sociedad, los cuales podrán entregarse en la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, a más tardar cinco días hábiles, contados a partir de la publicación, en un horario de nueve a dieciséis horas. Con dicha publicación esta Soberanía hizo efectivo el derecho y a la vez la garantía que la sociedad del Estado de Tlaxcala tiene de enterarse sobre el procedimiento instruido a la Magistrada Propietaria **Rebeca Xicohténcatl Corona**; y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño de la magistrada en mención. **11.** Con motivo de la publicación a que se refiere el punto inmediato anterior, en fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió a la presidencia de esta Comisión Especial, el escrito recibido en fecha, siete de diciembre del año en curso, signado por los Ciudadanos Martín Martínez, Raciél Santacruz Meneses, Jerónimo Popocatl Popocatl, Daniel Paredes Vázquez, Ariana Cano y un anexo, mediante la cual

denuncian que la Magistrada evaluada fue beneficiada con recursos económicos de manera irregular en una conducta denunciada en el juicio político que se sigue en contra del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, considerando tal comportamiento como una falta de probidad, profesionalismo, excelencia y honestidad. **12.** En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, remitió a la presidencia de esta Comisión Especial, el original del oficio número **SECJ/2952/2020**, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite a esta Soberanía, copia certificada del Expediente Personal de la Magistrada Propietaria **Rebeca Xicohténcatl Corona**, documental que contiene diversos oficios de los nombramientos que la jurista de referencia ha desempeñado en el Poder Judicial así como el curriculum vitae del mismo, constante de tres tomos. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, fue recibido en la presidencia de la Comisión Especial dictaminadora, el Oficio núm. **SECJ/2959/2020**, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el que se remite la Opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, respecto del desempeño de la Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, durante su cargo como Magistrada propietaria; opinión constante de veintisiete páginas escritas por su anverso y reverso, de las cuales se desprende el Acuerdo aprobado por quienes integran dicho Consejo, y cuyos puntos establecen de forma literal: “PRIMERO. Corresponde al Pleno del Consejo de la

Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitir opinión respecto al desempeño de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA. SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado, emite opinión favorable respecto de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, por el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte. TERCERO. Remítase a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la presente opinión, con los insertos necesarios al Congreso del Estado, en los términos solicitados". **13.** Atinente al requerimiento formulado a la Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, magistrada evaluada de plazo por cumplir, dicha jurista en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, presentó ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, el oficio número TJA-PSP-P1-54-2020, por el que remitió la información solicitada, misma que a continuación se detalla: **a) Anexo uno: Acuses correspondientes del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto informe anual de actividades en copia certificada. b) Anexo dos: Copia certificada de los aludidos informes de actividades y del informe complementario del periodo comprendido del uno de abril al trece de noviembre de dos mil veinte. c) Anexo tres: Anexos y curriculum vitae de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona. d) Anexo cuatro: Los siguientes Tocas Penales 793-2014, 103/2015, 370/2015, 475/2015, 22/2016, 70/2016, 352/2016, 10/2016, 58/2017, 109/2017, 289/2017, 17/2017, 16/2018, 52/2018, 58/2018, 10/2018, 76/2019, 04/2019, 64/2019, 02/2019, 04/2020, 28/2020, 34/2020 y 43/2020.** **14.** En respuesta a los oficios turnados a los diversos Organismos del

Estado, solicitando información sobre el desempeño de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona, se describe lo siguiente:

a) Oficio sin número de fecha dos de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, mediante el cual remite original del oficio número DTLAX-4555/2020 signado por la M. en D. Elizabeth Ibarra Sarlat, delegada de la Fiscalía General de la República en el Estado de Tlaxcala; el resultado de éste, después de haber solicitado información declara que no cuentan con denuncia o carpeta de investigación que se encuentre en trámite o resuelta relacionada con la Magistrada en mención. b) Oficio sin número de fecha dos de dos de diciembre signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite los originales de los oficios números SECJ/2952/2020 en el cual anexan copias certificadas del expediente personal de la Maestra Rebeca Xicohtécatl Corona, Magistrada de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constante de tres tomos con un total de mil setecientos noventa y tres fojas y SECJ/2923/2020, ambos signados por el Licenciado José Juan Gilberto del León Escamilla Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala; el resultado de éstos, con fecha cuatro de diciembre el Secretario ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala remitió en original la opinión respecto del desempeño de la Maestra Rebeca Xicohtécatl Corona durante su

encargo como Magistrada Propietaria, constante de veintisiete páginas escritas por su anverso y reverso con documentación soporte en la que en el punto segundo el Consejo de la Judicatura del Estado emite opinión favorable respecto de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona por el periodo comprendido del primero de abril del dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte además en resultado al oficio número SCEJ/2952/2020; expediente personal de la Magistrada evaluada constante de tres tomos con un total de mil setecientos noventa y tres fojas. c) Oficio sin número de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado; mediante el cual remite el original del oficio número CEDHT/P./326/2020 signado por el Licenciado Víctor Manuel Cid del Prado Pineda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala; Mediante oficio número CDHT/P./326/2020 informa que ante ese órgano autónomo se radicaron tres expedientes de queja con números CEDHT/PVG/45/2016, CEDHT/6VG/12/2016, y CEDHT/CVG/55/2018. d) Oficio sin número de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite original del oficio número SE/SAET/078/2020 signado por la Licenciada Isabel Romano Hernández, Presidenta del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala; mediante el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva el comité coordinador del

sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala no encontró ninguna denuncia, queja o procedimiento alguno en contra de la Magistrada mencionada. e) Oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite original del oficio número SECJ/2959/2020 signado por el Licenciado José Juan Gilberto del León Escamilla Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en el cual se anexan original de la opinión respecto del desempeño de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona durante su encargo como Magistrada propietaria, constante de veintisiete páginas escritas por su anverso y reverso, así como copia certificada de la documentación soporte (oficio SECJ/2945/2020, SECJ/2954/2020 y SECJ/2957/2020); como resultado Mediante oficio número SECJ/82923/2020 el Secretario ejecutivo del Consejo de la Judicatura informa que no encuentra en sus facultades emitir la opinión solicitada, ya que es una facultad exclusiva del Consejo. f) Oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite original del oficio número TSJ/SP/20/1312 signado por la Magistrada Elsa Cordero Martínez Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el cual se anexa copia certificada de los datos y registros proporcionados por la secretaría de acuerdos de la

primera ponencia y por la oficial de partes adscritas a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes que constan en las actas de sesiones de Sala, así como en los libros de gobierno de registro de tocas penales del sistema tradicional, sistema penal de corte adversarial, acusatorio y oral, ejecución de sanciones penales, en materia especializada en Administración de Justicia para Adolescentes y de Amparos; como resultado se informa sobre las asistencias e inasistencias a las sesiones ordinarias, extraordinarias de la Sala, los asuntos turnados a la Ponencia de la Magistrada evaluada los asuntos que ha resuelto de manera unitaria y colegiada, la concesión de amparos contra las resoluciones emitidas de manera unitaria para efectos o de fondo, lo anterior consta en dos anexos remitidos. De los anteriores documentales se desprende que la Magistrada tuvo diversas ausencias a las sesiones mencionadas durante los años que ha ejercido cargo, sin embargo, todas las ausencias fueron justificadas ante el pleno del tribunal e informadas al Consejo de la Judicatura. Los motivos de las ausencias de la Magistrada fueron desde por atender asuntos académicos, licencias médicas y de capacitaciones en otros estados del país y del extranjero. g) Oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite original del oficio número TSJ-PSP-1-54-2020 signado por la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona Titular de la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes en el

cual se anexan los acuses correspondientes del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto informe anual de actividades en copia certificada, así como copia certificada de los aludidos informes de actividades, el informe complementario del periodo comprendido del uno de abril al trece de noviembre de dos mil veinte, anexos y curriculum vitae de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona, de igual manera los siguientes tocas penales 793-2014, 103/2015, 370/2015, 475/2015, 22/2016, 70/2016, 352/2016, 10/2016, 58/2017, 109/2017, 289/2017, 17/2017, 16/2018, 52/2018, 58/2018, 10/2018, 76/2019, 04/2019, 64/2019, 02/2019, 04/2020, 28/2020, 34/2020 y 43/2020. h) Oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite original del oficio número 1435/2020, signado por el Maestro Fernando Bernal Salazar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el cual se anexan cuatro constancias que contiene el número de sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tanto ordinarias, extraordinarias y de Control Constitucional, constancia que contiene el número de expedientes y expedientillos en los que ha intervenido la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona signadas por el Licenciado Carlos Hernández López Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, copias certificadas de las sesiones del pleno, ordinarias extraordinarias y de Control Constitucional, del año 2015 constante de tres tomos con un total de ciento ochenta, ciento noventa y cuarenta y cinco fojas

respectivamente, copias certificadas de las actas de las sesiones de pleno ordinarias extraordinarias y de Control Constitucional, del año 2016 constante de tres tomos con un total de trescientas veintiocho, ciento setenta y cinco y ciento setenta fojas respectivamente, copias certificadas de las sesiones del pleno, ordinarias extraordinarias y de Control Constitucional, del año 2017, constante de tres tomos con un total de doscientos noventa, cincuenta y tres y ciento cincuenta y un fojas respectivamente, copias certificadas de las sesiones del pleno, ordinarias extraordinarias y de Control Constitucional, del año 2018 constante de tres tomos con un total de trescientos veintiséis , ciento cincuenta y seis y cuarenta y ocho fojas respectivamente, copias certificadas de las sesiones del pleno, ordinarias extraordinarias y de Control Constitucional, del año 2019 constante de tres tomos con un total de doscientos noventa y seis, noventa y cinco y catorce respectivamente, copias certificadas de las sesiones del pleno, ordinarias extraordinarias y de Control Constitucional, del año 2020 constante de tres tomos con un total de doscientos setenta y uno cincuenta y ocho y catorce respectivamente, copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes identificados con los números 03/2016, constante de diez fojas; 08/2017 constante de nueve fojas; 05/2019, 08/2019 constante de nueve fojas; 11/2019 constante de diez fojas y 15/2019 constante de dieciocho fojas, de los del índice del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los que la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona fue nombrada instructora para conocer y tramitar dichos asuntos y copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de los expedientillos identificados con los

números 11/2016-A constante de trece fojas; 14/2016-A, 11/2017-A y 14/2018-A constante de trece fojas de los del índice del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los que la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona fue nombrada distinta del instructor para conocer y tramitar dichos asuntos; como resultado de las anteriores documentales se desprende que la Magistrada tuvo diversas ausencias a las sesiones mencionadas durante los años que ha ejercido cargo, sin embargo, todas las ausencias fueron justificadas ante el pleno del tribunal e informadas al Consejo de la Judicatura. Los motivos de las ausencias de la Magistrada fueron desde por atender asuntos académicos, licencias médicas y de capacitaciones en otros estados del país y del extranjero. Solo pueden encontrarse pocas ausencias por atender asuntos de carácter personal, que no se encuentran plenamente justificadas las razones ante el Consejo de la Judicatura, por cuanto hace a las sesiones de Control Constitucional la comisión no recibió ninguna denuncia o queja de la ciudadanía, litigantes o Colegios y Barras de abogados en las que la Magistrada hubiese votado en asuntos que debiese excusarse, lo anterior a pesar de que se abrió un periodo para recibir este tipo de denuncias o quejas durante cinco días hábiles, desde el inicio del proceso de evaluación. i) Oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite original del oficio número IAIP/TLAX/PRESIDENCIA/101/2020, signado por el Licenciado Fernando Hernández López, comisionado Presidente del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Estado de Tlaxcala de la Magistrada evaluada constante de tres tomos con un total de mil setecientos noventa y tres fojas; el comisionado presidente informa que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno así como en los archivos de las ponencias que integran el Consejo General no se encontró procedimiento en trámite o resuelto, relacionado con la magistrada en cuestión. j) Oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil veinte signado por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante el cual remite original del oficio número 983/2020, signado por Subprocurador de Operaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala; se informa que después de haber solicitado información a los Departamentos de Investigación del Delito, Atención Integral y Justicia Alternativa, Coordinación de Ministerios Públicos Adscritos y Policía de Investigación de esta procuraduría no cuentan con denuncia o carpeta de investigación que se encuentre en trámite o resuelta relacionada con la Magistrada en mención. k) En cumplimiento al acuerdo de la tercera sesión ordinaria de la Comisión dictaminadora respecto a la ampliación la información proporcionada por la Presidencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, signada por la Magistrada Elsa Cordero Martínez, con número de oficio TSJ-SP-20-1353 en el anexo número II, en lo relativo a la concesión de amparos contra las resoluciones emitidas por la magistrada sujeta a evaluación, y que fueren otorgados por la

autoridad jurisdiccional federal, a favor de los quejosos, identificados por Usted como “amparo para efectos”; es decir, la información requerida, debe contener, el informe mediante el que se dio total cumplimiento a la sentencia, cuántos de estos fueron impugnados, cuantos aún se encuentran en trámite, y en su caso, aquellos que no se tuvieron por cumplidos, por así determinarlo la autoridad jurisdiccional federal en amparos directos e indirectos, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte; esta dependencia remite copia certificada de los datos proporcionados por la oficial de partes adscrita a la sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, obtenidos de los libros de gobierno de registro de tocas penales y amparos que se llevan en la citada oficialía de partes. De la información proporcionada se desprende que los amparos concedidos durante los años dos mil quince a dos mil diecinueve se encuentran concluidos ante el Poder Judicial de la Federación. Por cuanto hace a los amparos del 2020 tres de cuatro se encuentran en trámite. l) En cumplimiento al acuerdo de la tercera sesión ordinaria de la Comisión dictaminadora respecto a la ampliación la información proporcionada por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, signado por el Mtro. Fernando Bernal Salazar; con numero de oficio 1465/2020, proporciona en el oficio de mérito, en lo relativo los Juicios de Control Constitucional, enunciados en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, turnados y resueltos por la Magistrada sujeta a evaluación, de manera específica solicito informe, cuántos de los asuntos resueltos por la referida magistrada, fueron

aprobados en los términos por ella propuestos, cuantos fueron modificados, el sentido de los asuntos donde fue nombrada como ponente, y como magistrada distinta del instructor, y el sentido del voto particular que en su caso hubiere formulado durante el periodo comprendido del 1 de abril de 2015 al 30 de octubre de 2020; de la información proporcionada de los once juicios de Control Constitucional en los que la Magistrada fue Instructora, nueve fueron aprobados en los términos presentados y dos están pendientes de resolución; de los tres juicios de Control Constitucional donde la Magistrada fue distinta del Instructor la totalidad de éstos fueron aprobados en los términos presentados. m) De las opiniones emitidas de la Ciudadanía y/o Litigantes y/o Abogados Postulantes, con escrito con fecha siete de diciembre del dos mil veinte signado por los ciudadanos Martín Martínez, Raciél Santacruz Meneses, Jerónimo Popocatl Popocatl, Daniel Paredes Vázquez y Ariana Cano, denuncian que la Magistrada evaluada fue beneficiada con recursos económicos de manera irregular en una conducta denunciada en el juicio político que se sigue en contra del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, considerando tal comportamiento como una falta de probidad, profesionalismo, excelencia y honestidad. Debe decirse que de lo anterior se desprende que si bien la conducta denunciada constituye una falta grave no aportan pruebas fehacientes que demuestren la culpabilidad de alguno de los Magistrados. **15.** En consecuencia de lo anterior esta Comisión Especial, celebró tercera sesión ordinaria el siete de diciembre de dos mil veinte en la Salón Rojo del Congreso del Estado. En dicha sesión el Secretario Técnico

dio cuenta a los integrantes de este órgano colegiado, con las documentales a que se refieren los punto número catorce incisos a) al j) del presente capítulo de Resultandos; así mismo en la cuarta sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte el Secretario Técnico dio cuenta de las documentales descritas en los incisos k) y l) del punto número catorce del capítulo Resultandos del presente dictamen, derivadas de la información adicional solicitada previo acuerdo de la Comisión dictaminadora; así mismo en dicha sesión se dio cuenta del documento descrito en el inciso m); en todos estos documentos recibidos se ordenó el engrose en el Expediente Parlamentario LXIII 151/2020, así como de sus anexos se integren tomos para un mayor orden. **16.** Continuando con la secuela procesal establecida por acuerdo del Pleno de esta Soberanía, con fecha catorce de diciembre del presente año, se llevó a cabo la cuarta sesión ordinaria de la comisión dictaminadora, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se ordenó notificar el acuerdo a efecto de que la Magistrada evaluada, se imponga de autos del Expediente Parlamentario LXIII 151/2020, por un periodo de tres días hábiles, con los documentos que integren la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, los escritos y manifestaciones provenientes de la Sociedad y de los litigantes interesados, por los que éstos manifiesten si la Magistrada tiene o no, según su concepto, los méritos para ser ratificada en el cargo, así como la información remitida por las entidades públicas; concediéndole un periodo igual al de la vista, para que remita por escrito las manifestaciones que a su derecho convengan y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinente,

acuerdo que le fue notificado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte. El tiempo concedido para la vista, transcurrió del diecisiete al veintiuno de diciembre del año en curso mientras que el periodo para recibir manifestaciones de la Magistrada correspondió al comprendido del veintidós al veinticuatro del mes y año en curso. En consecuencia, de lo anterior la Magistrada evaluada, compareció ante esta Comisión Especial, a imponerse de los autos que conforman el Expediente Parlamentario LXIII 151/2020, el diecisiete de diciembre del presente, motivo que dio origen al acta de comparecencia que obra en el expediente de mérito. **17.** Consta en actuaciones del expediente integrado con motivo de la revisión del desempeño de la Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, como Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia, el escrito signado por la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, integrante de esta Comisión Especial, mismo que fue presentado en la oficina de la diputada presidenta de este órgano dictaminador, en fecha veinticuatro de diciembre de la presente anualidad, relativo a la manifestación de diversas consideraciones, respecto al proceso de evaluación que nos ocupa, mismo que será analizado dentro del capítulo de considerandos del presente Dictamen. **18.** Con fecha veinticuatro de diciembre del año en curso, se recibió el escrito por el que la Magistrada de plazo por cumplir, Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, realizó manifestaciones respecto de las documentales que integran el expediente conformado con motivo de su evaluación, mismas que se han agregado a las actuaciones del expediente de marras para que obren en él, y que, en el capítulo de

Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas. **19.** Con fecha veinticuatro de diciembre del año en curso, sesionó la Comisión Especial, en la que se aprobó por unanimidad de votos la propuesta para que la Diputada Presidenta de la Comisión Especial, proyectara el dictamen que resuelve la situación jurídica de la magistrada en funciones. Con base en los hechos narrados con antelación, esta Comisión Especial, procede a formular los siguientes **CONSIDERANDOS.** **1.** El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que “las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”. De igual forma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en su artículo 9 fracción III señala esta misma facultad. **2.** Con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”. **3.** Tomando en cuenta que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en sus artículos 54 fracción XXVII; así como el último párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, establecen que es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, nombrar y remover a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece la propia Constitución Local; queda claro que este Poder

Legislativo Estatal debe emitir el dictamen respecto a la ratificación o remoción de la Magistrada de plazo por cumplir, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. **4.** En la ratificación de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es indispensable acreditar que el evaluado durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que además puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad y competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley. **5.** Debe señalarse que en el proceso y la consecuente decisión sobre la ratificación en el cargo de los Magistrados, que otorga la Constitución local al Poder Legislativo, no significa intromisión de éste poder, pues el seguimiento relativo a las funciones del Magistrado debe realizarse por el propio Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura local, por ser el órgano encargado de realizar las funciones administrativas, por lo que la actuación de este órgano legislativo para decidir sobre la ratificación, se vincula con la valoración y análisis del expediente que se haya formado con motivo de la evaluación de la respectiva Magistrada. En ese orden de ideas, se tiene que, cuando la decisión de ratificar o no a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, sea encomendada a un Poder diferente, se debe salvaguardar la independencia de dicho poder, y lógicamente de los Magistrados,

asimismo, el principio de seguridad en el cargo se vincula con el seguimiento constante de los funcionarios judiciales a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda determinar, si debe o no reelegírseles, en el entendido de que, como se adelantó, si son otros poderes del Estado a quienes la Constitución Local otorga la facultad de decidir sobre su ratificación, el referido seguimiento en el desempeño del cargo lo realiza el propio Poder Judicial, desde su designación, a través del CONSEJO DE LA JUDICATURA, de ahí que el Poder Legislativo, al decidir sobre la ratificación, se aboca al análisis y valoración del expediente relativo que permita realizar dicha evaluación. Lo anterior se sustenta con las consideraciones vertidas en el amparo en revisión número 2021/1999, en el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó un análisis e interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que en dicho dispositivo y fracción se establecen los principios rectores a que debe sujetarse la organización de los Poderes Judiciales de los Estados miembros de la Federación; y en las consideraciones medulares de dicha sentencia, de manera clara se estipula que, las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. **6. La ratificación de los Magistrados en el desempeño de sus funciones no es tácita, ya que, para la ratificación de éstos, está de por medio el interés público, pues la sociedad, tiene interés en conocer a ciencia cierta la actuación ética y**

profesional de los funcionarios, e impedir, sólo en el caso de causas leves o graves que así se encuentren justificadas, que continúen en la función jurisdiccional. En esas condiciones, en la ratificación de un Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación. **7.** Conforme lo disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, constituir comisiones especiales, para hacerse cargo de un asunto en específico que el Pleno determine. Luego entonces, como se ha referido en el punto cinco del capítulo de Resultados en el presente dictamen, en fecha ocho de octubre de esta anualidad, mediante Acuerdo Legislativo aprobado por el Pleno de esta Soberanía, se creó la Comisión Especial que suscribe, facultándosele para emitir el dictamen que determine sobre la ratificación o no en el cargo del magistrado de plazo por cumplir, integrante del Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual, esta Comisión tiene competencia para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora se propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía. **8.** En términos de lo dispuesto por los artículos 63, 67, 68, 75, 76 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Presidente de la Comisión Especial de la LXIII Legislatura, en el ejercicio de sus funciones, y una vez recibido el asunto que el Pleno del Congreso

local le haya turnado, citará a los integrantes de la Comisión Especial, tantas veces sea necesario, con el objeto de cumplir la función para la cual fue creada, y una vez aprobado el dictamen con el que se resuelva el asunto que fue puesto a consideración de la Comisión, se deberá remitir al Pleno del Congreso local, para que sea leído, discutido y en su caso aprobado, circunstancia que en los hechos ha acontecido, tal y como se ha precisado en el capítulo de Resultandos que antecede al presente. **9.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tienen el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Ahora bien, debe referirse que dentro del expediente formado con motivo de la evaluación de la licenciada REBECA XICOHTENCATL CORONA, corren agregadas constancias vinculadas con el ejercicio de las funciones que desplegó como Magistrada, por lo que, para efectos de este dictamen, se llevará a cabo la evaluación individualizada respecto de la licenciada REBECA XICOHTENCATL CORONA, tomando como base dichas constancias documentales. En tal sentido, se valorarán los documentos glosados al expediente que aquí interesa y que guarden relación con las atribuciones y evaluación que dicha

persona tiene, fungiendo como Magistrada, por lo que para la emisión del presente dictamen es procedente analizar la función, el desempeño, productividad y conducta, durante el periodo en que dicha jurista ha estado en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Cabe destacar que el procedimiento y dictaminación para decidir sobre la ratificación o no de la Licenciada REBECA XICOHTENCATL CORONA, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes y no en la época de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicha juzgadora debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía un simple expectativa de derecho. De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a la resolución dictada en la **Controversia Constitucional 04/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente en particular, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la magistratura no puede configurarse un

derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deba someterse para una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.** 10. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistradas y Magistrados, es un instrumento legal cuya finalidad es determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de las Magistradas y Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Cabe aclarar que, el procedimiento de evaluación de Magistradas y Magistrados, no significa que éstos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño del cargo se ajustaron a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** para estar en condiciones de decidir sobre la ratificación. Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE**

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.** Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados." Lo anteriormente referido, guarda relación con la **ejecutoria dictada en la Controversia Constitucional 4/2005 –fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los

Poderes Judiciales locales, a saber: “La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que la Magistrada se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al tiempo que la ratificación constituye **una garantía que opera a favor de la sociedad**, en el sentido de que ésta tiene derecho de **contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial**. Lo anterior, justifica la **evaluación** de Magistrados, pues solo así se genera condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrada, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal de la Magistrada, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo.” Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535,

publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. **Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo,** siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una **dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de

tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrada, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el

ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.” Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no de la ratificación de la Licenciada **REBECA XICOHTENCATL CORONA**, sujeta a procedimiento de evaluación, se analizará exhaustiva y objetivamente las constancias glosadas al expediente en que se actúa vinculadas con las funciones de la evaluada, a fin de justificar si se le se ratifica o no en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y así garantizar que la sociedad **cuenta con Magistradas y Magistrados idóneos, independientes y autónomos**, que en el ejercicio de sus funciones efectivamente se hayan apegado a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Se cita en apoyo, la jurisprudencia número **P./J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,

de rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.**

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró

conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.” **11.** Conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el cargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término o conclusión de **dicho cargo conforme a lo previsto en las Constituciones Locales**, lo que no quiere decir que tienen que ser ratificados **ipso facto**, sino previa evaluación objetiva y fundada, por lo que corresponde al órgano evaluador valorar razonablemente las constancias vinculadas con las funciones ejercidas por el evaluado. Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia constitucional, página 1247, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. **Así, es claro que la propia Constitución**

establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales establezcan legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” Como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones, garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia** y, permite que los Congresos Locales establezcan legalmente la forma de cumplir ese principio. No debe de pasar inadvertido que, derivado de la evaluación realizada a los profesionales del derecho, funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesaria pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia de los diversos criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del país, **sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño**. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, interpretada por la Suprema Corte, exige

un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que, si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla

específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario

que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. **Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.** En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no

la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.” En ese orden de ideas se obtiene que, **el principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino que, el objetivo esencial es salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la constitución exige, HAGAN EFECTIVA COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la constitución federal.** Así, atento a lo previsto en el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga libertad de configuración legislativa a las Legislaturas Estatales, tenemos que, conforme al artículo 54 fracción XXVII, inciso a) de la Constitución Local, es facultad del Congreso Local nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia numeral que se transcribe a continuación: **“Artículo 54. Son facultades del Congreso: XXVII.**

Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: a). Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio. b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. El precepto constitucional local transcrito, prevé que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben ser evaluados por el Congreso Local, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado; y esto se debe realizar

una vez que éstos hayan cumplido el plazo para el que fueron designados. **12. ANÁLISIS DE FONDO.** Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a valorar las constancias que obran en el expediente parlamentario formado a nombre de **REBECA XICOHTENCATL CORONA**, lo que se hace de la siguiente manera: **EXPEDIENTE PERSONAL DE LA MAGISTRADA REBECA XICOHTENCATL CORONA.** Mediante oficio número **SECJ/2952/2020**, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite a esta Soberanía, copia certificada del Expediente Personal de la Magistrada Propietaria **Rebeca Xicohténcatl Corona**, documental que contiene diversos oficios de los nombramientos que la jurista de referencia ha desempeñado en el Poder Judicial así como el curriculum vitae del mismo, constante de tres tomos. **OPINIÓN REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.** En autos, obra el oficio núm. **SECJ/2959/2020**, signado por el Lic. José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, recibido en esta Soberanía, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el que se remite la Opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, respecto del desempeño de la de la Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, durante su cargo como Magistrada propietaria; opinión constante de veintisiete páginas escritas por su anverso y reverso, de las cuales se desprende el Acuerdo aprobado por quienes integran dicho Consejo, y cuyos puntos establecen de forma literal: a) “PRIMERO. Corresponde

al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emitir opinión respecto al desempeño de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA. b) SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado, **emite opinión favorable** respecto de la Magistrada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, por el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte. c) TERCERO. Remítase a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la presente opinión, con los insertos necesarios al Congreso del Estado, en los términos solicitados”. Respecto de dicha opinión del Consejo de la Judicatura, son relevantes los siguientes aspectos del Considerando IV: **Etapas del Cargo**. Para una mayor claridad de la presente opinión, resulta importante precisar las adscripciones de la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, durante el periodo comprendido del primero de abril del dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte. • **Magistrada de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes-** En sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, de la fusión de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes con la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes. • En sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se le designó Magistrada Unitaria Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, con efectos a partir del veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, cargo que ha venido desempeñando

hasta la presente fecha. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS. El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se allegó de diversos elementos de estudio, para el elaboración de la presente opinión, entre los que se identifican los oficios y constancias remitidas por el secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, Contralor del Poder Judicial del Estado, así como el expediente personal de la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona** y los informes anuales de actividades rendidos por la misma. En este considerando se procede a sistematizar en 7 rubros de la información recabada, para estar en condiciones de emitir de una manera objetiva la opinión sobre el desempeño de la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, durante el período comprendido del primero de abril de dos mil quince al treinta de octubre del dos mil veinte. 1) **Asistencia a sesiones de Pleno y de Sala.** a) **Sesiones ordinarias y extraordinarias** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SESIONES ORDINARIAS				
AÑO	SESIONES	ASISTENCIA	INASISTENCIA	PORCENTAJE DE ASISTENCIA
2015	16	16	0	100%
2016	22	20	2	90.9%
2017	22	20	2	90.9%
2018	23	21	2	91.3%
2019	22	21	1	95.4%
2020	19	18	1	94.7%
TOTAL	124	116	8	93.5%

SESIONES EXTRAORDINARIAS				
AÑO	SESIONES	ASISTENCIA	INASISTENCIA	PORCENTAJE DE ASISTENCIA
2015	23	23	0	100%
2016	22	21	1	95.4%
2017	16	14	2	87.5%
2018	18	17	1	94.4%
2019	9	9	0	100%
2020	11	11	0	100%
TOTAL	99	95	4	95.9%

Los datos antes vertidos, ponen de manifiesto que el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el período analizado convocó a **124 sesiones ordinarias** a las que la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona** acudió a **116**, es decir, tuvo un porcentaje de asistencia del **93.5%**. En relación a las sesiones extraordinarias, el citado Cuerpo Colegiado convocó a **99 sesiones** asistiendo la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, a **95**, lo que revela un porcentaje de asistencia del **95.9%**. Resulta importante señalar, que todas las inasistencias a sesiones fueron registradas fueron justificadas en tiempo y forma por la magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona** y autorizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tal y como se desprende de las constancias presentadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior del Estado. b) **Sesiones** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional.

SESIONES EXTRAORDINARIAS COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL				
AÑO	SESIONES CELEBRADAS	SESIONES A LAS QUE ASISTIÓ	INASISTENCIA JUSTIFICADAS	PORCENTAJE DE ASISTENCIA
2015	5	5	0	100
2016	8	7	1	87.5
2017	5	4	1	80
2018	5	5	0	100
2019	3	3	0	100
2020	1	1	0	100
TOTAL	27	25	2	92.5

En sesiones extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, fue convocada **27 sesiones**, asistiendo a **25**, lo que se traduce en un porcentaje de asistencia equivalente al **92.5%**. c) Sesiones de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.

SESIONES DE SALA					
AÑO	SESIONES ORDINARIAS	SESIONES EXTRAORDINARIAS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	PORCENTAJE DE ASISTENCIA
2015	35	0	35	0	100
2016	48	1	46	3	93.8
2017	46	1	42	5	89.3
2018	48	5	50	3	94.3
2019	50	7	52	5	91.2
2020	14	3	14	3	82.3
TOTAL	241	17	239	19	92.6

Diputada Presidenta solicito se me apoye con la Lectura, **Presidenta:** se pide a la Diputada **Luz Guadalupe Mata Lara**, nos apoye con la lectura. Gracias Presidenta, compañeros diputados y diputadas. De la estadística anterior, se desprende que la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, asistió a **239** sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, de las **241** sesiones que se celebraron, obteniendo un porcentaje de asistencia del **92.6%**. Cabe aclarar que las inasistencias a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, se encuentra justificada como se refieren las constancias expedidas por el Secretario General de Acuerdos y por la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Primer Ponencia de la citada sala. **2) Resoluciones en materia de Control Constitucional.** Durante el período que se analiza, la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, fue designada como instructora en **14 asuntos de Control Constitucional**, y distinta del instructor en **6 recursos de revisión**.

ASUNTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL									
AÑO	JUICIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL		ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA		COMPETENCIA CONSTITUCIONAL		RECURSOS DE REVOCACIÓN		PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
	D	P	D	P	D	P	D	P	
2015	3	3	0	0	0	0	1	1	100%
2016	2	2	0	0	1	1	1	1	100%
2017	2	2	0	0	0	0	2	2	100%
2018	1	1	0	0	0	0	1	1	100%

2019	1	1	3	3	0	0	1	1	100%
2020	0	0	1	1	0	0	0	0	100%
TOTAL	9	9	4	4	1	1	6	6	100%

De la información anterior se desprende que la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona resolvió la totalidad** de los asuntos que le fueron turnados, en materia de Control Constitucional, por lo que cuenta con un porcentaje del cumplimiento del **100% en este rubro.**

3) Resoluciones como Magistrada adscrita a la Sala. En los asuntos que le fueron turnados como Magistrada, como titular de la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes y como Magistrada Unitaria Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, del primer informe rendido por la Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, se desprende lo siguiente:

TOCAS TURNADOS A LA PRIMERA PONENCIAS				
DEL 1 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015				
	SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (COLEGIADA)	SISTEMA ACUSATORIO (UNITARIA)	SISTEMA DE ADOLESCENTES (UNITARIA)	EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES (COLEGIADA)
TURNADOS	156	0	0	0
RESUELTOS	157	0	0	0
AÑO 2016				
TURNADOS	159	6	2	4
RESUELTOS	174	5	0	2
AÑO 2017				
TURNADOS	130	12	17	2

RESUELTOS	116	11	17	3
AÑO 2018				
TURNADOS	102	29	13	3
RESUELTOS	105	26	11	2
AÑO 2019				
TURNADOS	82	26	3	1
RESUELTOS	79	22	3	1
AL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020				
TURNADOS	23	17	2	2
RESUELTOS	29	11	2	2
EN TRAMITE	36	14	0	3

De la gráfica anterior, se aprecia que durante el período que se informa la magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, resolvió un total de **778** tocas dividiéndose por materia de la siguiente forma: • Sistema tradicional o mixto colegiadamente 660 tocas. • Sistema acusatorio 75 tocas. • Como Magistrada Unitaria en los asuntos de justicia especializada en adolescentes 33 tocas. • En materia de ejecución de sanciones penales de manera colegiada 10 tocas. Se puntualiza que si bien es cierto de la tabla anterior se desprende una diferencia mayor de los asuntos resueltos contrastados con los turnados, ello obedece a las tocas en trámite de años anteriores. **4) Amparos Directos e Indirectos.** En contra de las resoluciones emitidas por la Magistrada de manera colegiada o unitaria, se interpusieron **107** amparos directos y **89** indirectos, los cuales fueron resueltos por la Autoridad Federal de la siguiente manera:

AMPAROS IMPUESTOS
DEL 1 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015

AMPAROS INDIRECTOS	17		AMPAROS DIRECTOS	16	
CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO	CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO
	2	0		7	3
NEGADOS	5		NEGADOS	1	
SOBRESEÍDOS	6		SOBRESEÍDOS	2	
VIOLACIÓN PROCESAL	3		VIOLACIÓN PROCESAL	3	
AÑO 2016					
AMPAROS INDIRECTOS	24		AMPAROS DIRECTOS	20	
CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO	CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO
	8	1		7	0
NEGADOS	8		NEGADOS	7	
SOBRESEÍDOS	4		SOBRESEÍDOS	1	
VIOLACIÓN PROCESAL	3		VIOLACIÓN PROCESAL	2	
AÑO 2017					
AMPAROS INDIRECTOS	17		AMPAROS DIRECTOS	16	
CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO	CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO
	5	0		7	0
NEGADOS	7		NEGADOS	3	
SOBRESEÍDOS	4		SOBRESEÍDOS	2	
VIOLACIÓN PROCESAL	1		VIOLACIÓN PROCESAL	4	
AÑO 2018					
AMPAROS INDIRECTOS	11		AMPAROS DIRECTOS	24	
CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO	CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO
	1	0		9	1
NEGADOS	3		NEGADOS	8	
SOBRESEÍDOS	6		SOBRESEÍDOS	1	

VIOLACIÓN PROCESAL	1		VIOLACIÓN PROCESAL	5	
AÑO 2019					
AMPAROS INDIRECTOS	13		AMPAROS DIRECTOS	19	
CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO	CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO
	4	0		4	0
NEGADOS	7		NEGADOS	8	
SOBRESEÍDOS	2		SOBRESEÍDOS	2	
VIOLACIÓN PROCESAL	0		VIOLACIÓN PROCESAL	5	
AÑO 2020					
AMPAROS INDIRECTOS	7		AMPAROS DIRECTOS	12	
CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO	CONCEDIDOS	PARA EFECTOS	DE FONDO
	1	0		2	1
NEGADOS	3		NEGADOS	9	
SOBRESEÍDOS	3		SOBRESEÍDOS	0	
VIOLACIÓN PROCESAL	0		VIOLACIÓN PROCESAL	0	

De las dos gráficas anteriores, se desprende que la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, resolvió un total de **778 tocas**, respecto de los cuales se interpusieron **196** amparos directos e indirectos, lo que indica que fueron impugnadas un porcentaje de **25.2%** de sus resoluciones. Sin embargo, de la totalidad de los amparos interpuestos, **resalta que, al resolverse, únicamente se concedieron 6 amparos de fondo lo que indica que el actuar de la Magistrada se encuentra apegado a derecho.** Si bien, se concedieron para efectos 57 amparos ellos no indica que su actuar como Magistrada sea parcial o no apegado a derecho, en razón que el

sentido únicamente es para efectos, es decir, para que nuevamente dicte una resolución en la que observe los parámetros de la ejecutoria de mérito, otorgando libertad jurisdiccional para nueva resolución. **5) Capacitación.** Dentro del expediente personal de la magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona** corren agregados sus informes anuales rendidos al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como su currículum vitae de los que se desprenden los cursos, talleres, diplomados, foros, conferencias a las que ha asistido, de los que se destacan los siguientes:

CAPACITACIÓN INTERNACIONAL			
#	NOMBRE DEL CURSO	INSTITUCIÓN QUE IMPARTIÓ	FECHA O PERIODO
1	CURSO-TALLER "TRATA DE PRSONAS"	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y LA ORGANIZACIÓN POLARIS PROJECT EN E.E.U.U.	27 AL 29 DE ABRIL DE 2016
2	PROGRAMA DE RED MEXICANA DE ACTUALIZACIÓN EN LA REFORMA PROCESAL PENAL	CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA LAS AMÉRICAS	16 DE MAYO DE 2015 AL 01 DE MAYO DE 2016
3	CURSO "FUNDAMENTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA JUZGADORES"	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DE LA OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLLO, ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN DELM DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA	05 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016
4	CURSO "FUNDAMENTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA JUZGADORES"	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DE LA OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLLO, ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN DELM DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA	05 AL 11 DE MARZO DE 2017
5	CURSO "TRIBUNLES DE TRATAMIENTOS DE DROGAS"	CENTRO DE JUSTICIA LAS AMÉRICAS	08 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2017

6	CURSO "BASES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DE LA EJECUCIÓN PENAL Y EL SISTEMA PEITENCIARO"	INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS	AGOSTO Y NOVIMEBRE DE 2017
7	CURSO "POLÍTICAS PÚBLICAS DEL DESARROLLO INFANTIL"	BANCO INTERRAMERICANO DE DESARROLLO BID	21 DE SEPTIEMBRE AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
8	CURSO "DERECHO PROBATORIO PARA JUZGADORES"	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DE LA OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLLO, ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN DELM DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA	06 AL 10 DE AGOSTO DE 2018
9	DIPLOMADO PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA EN JOVENES	CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA	09 DE JULIO AL 03 DE DICIEMBRE 2018
10	CURSO "POLITICAS EFECTIVAS DEL DESARROLLO INFANTIL"	BANCO INTERRAMERICANO DE DESARROLLO BID	08 DE ABRIL AL 10 DE AGOSTO DE 2019
11	CONGRESO "LA OBLIGATORIEDAD DE UNA ESPECIALIZACION EN MATERIA DE INFANCIA PARA TODOS LOS OPERADORES DEL SITEMA DE JUSTICIA MEXICANO"	FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS	28 Y 29 DE FEBRERO DE 2020
12	VIDEOCONFERENCIA "SISTEMA INTERAMERICANO, LA NIÑEZ EN LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS"	DOCTOR FEDEREICO ARIEL	08 DE ABRIL DE 2020
13	VIDEOCONFERENCIA "FACTORES CRIMINOLOGICOS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES"	DOCTORA ESMERALDA MARTINEZ LARA	12 DE ABRIL DE 2020
14	DIPLOMADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	CENTRO DE ESTUDIOS DE ACTUALIZACION EN DERECHO DEL ESTADO DE QUERETARO	17 Y 28 DE ABRIL DE 2020

15	TALLER "EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLSCENTES"	ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DOCUMENTA A JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA	25 Y 27 DE MAYO DE 2020
16	"IV CONGRESO INTERNACIONAL VIRTUAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA"	INSTITUTO INTERNACIONAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y DERECHO Y LA SOCIEDAD CINETIFICA RESTAURATIVA	13 DE JUNIO DE 2020
17	"PRIMER CONGRESO VIRTUAL INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS Y JUECES"	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS Y JUECES A.C.	17 DE JUNIO DE 2020
18	CONVERSATORIO VIRTUAL "12 AÑOS DE LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-ADVERSARIAL Y ORAL EN MEXICO"	GLOBAL CREACION SIN LIMITES	20 DE JUNIO 2020
19	CONGRESO MUNDIAL VISTUAL "MUJERES ALTA PONENCIA"	WOMEN TALENT SYSTEM Y GLOBAL CREACION SIN LIMITES	28 DE JUNIO 2020
20	"SEMINARIO INTERNACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES"	UNIVERSIDAD CONTEMPORANEA DE LAS AMERICAS, ASCAPA, LA ASOCIACION PRAXIS VEGA BAJA INTERVENCION SOCIAL	28 DE JUNIO AL 04 DE JULIO 2020
21	"POR LOS CAMINOS DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, LLEGAREMOS A LA DIGNIDAD HUMANA"	PARLAMENTO CULTURAL INTERCONTINENTAL	05 DE JULIO 2020
22	MESA DE DIALOGO CON TEMATICAS RELACIONADAS CON LA REINTEGRACION SOCIAL DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY	REINTEGREMOS: OLVIDEMOS LOS ESTIGMAS, GARANTICEMOS LOS DERECHOS	20 Y 30 DE JULIO 2020
23	EL USO DE UN LENGUAJE ADECUADO Y SU IMPACTO EN LA MENTE	CUMBRE INTENACIONAL SIN LIMITES	09 AL 18 DE AGOSTO 2020

24	FORO EN LINEA LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA JUSTICIA JUVENIL	COMENTARIO GENERAL #24	12 DE AGOSTO 2020
25	PROGRAMA EDUCATIVO ESPECIALIDAD EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	UNIVERSIDAD CONTEMPORANEA DE LAS AMERICAS	27 DE AGOSTO 2020
26	TALK SHOW	ANGELA HOWELL	17 DE SEPTIEMBRE 2020
27	WEBINAR LA JUSTICIA PENAL JUVENIL	ACADEMIA JURÍDICA CEJUSOP	24 DE SEPTIEMBRE 2020
28	"V CUMBRE MUNDIAL DE MUJERES"		01 AL 03 DE OCTUBRE 2020
29	VII SIMPOSIO INTERNACIONAL EUROAMERICANO EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VII CONGRESO INTERNACIONAL FIA "OPEREMOS MEXICO Y AMERICA LATINA CON JUSTICIA" Y EL I ENCUENTRO AMERICANO EN JUSTICIA DIGITAL ARTIFICIAL	CONGRESO INTERNACIONAL DE LA FEDERACION IBEROAMERICANA DE ABOGADOS	29 AL 31 DE OCTUBRE 2020
30	CONSTRUCCION DE UNA SOCIEDAD MAS INCLUYENTE, PARTICIPATIVA Y JUSTA	DIDACTICA, PEDAGOGIA E INVESTIGACION- DPI, FEDERACION IBEROAMERICANA DE ABOGADOS, ASOCIACION ARGENTINA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, GRUPO DE INVESTIGACION FRATER JURIS E INTERDISCIPLINARIO DE EVALUACION DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	30 DE OCTUBRE 2020
31	FORO DIALOGOS JURIDOCOS CONTEMPORANEOS	ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO JUAN VELAZQUEZ AC.	03 DE NOVIEMBRE 2020

32	CONGRESO INTERNACIONAL MULTIDISCIPLINARIO EN DERECHO	INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIA Y CAPACITACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	05 DE NOVIEMBRE 2020
33	TALLER "EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLSCENTES"	CENTRO DE ESTUJOS MULTIDISCIPLINARIOS	12 DE NOVIEMBRE 2020
34	CURSO EJECUCIÓN DE LA PENA	CAMPUS DE ESDUCCIÓN A DISTANCIA DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL	1 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 15 DE NOVIEMBRE 2020

CAPACITACIÓN NACIONAL			
#	NOMBRE DEL CURSO	INSTITUCIÓN QUE IMPARTIÓ	FECHA O PERIODO
1	DESTREZA DE LITIGACIÓN PARA JUICIOS ORALES	DR. MIGUEL CARBONELL	30 ABRIL DEL 2015
2	CURSO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO	SETEC	29 DE JUNIO AL 29 DE JULIO DEL 2015
3	TALLER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA JUECES	SECTEC	23,24,30 Y 31 DE OCTUBRE, 6,7,13 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2015
4	TALLER VALORACION LA PRUEBA Y PRUEBAS DE HECHOS EN EL PROCESO PENAL	SETEC	17,18,19,23,24,26,27 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2015
5	CONVERSATORIOS JURISDICCIONALES, ESTADOS Y FEDERACIÓN "NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PNAL DESDE LA ÓPTICA DEL JUICIO DE AMPARO"	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	1 Y 2 DE ABRIL DE 2016
6	TALLER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	SETEC	2 AL 11 DE MAYO 2016
7	INTERECAMBIO DE BUENAS PRÁCTICAS Y CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN EL NEVOS SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA MAGISTRAOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA	UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	30 DE MAYO AL 03 DE JUNIO 2016
8	DIPLOMADO LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	04 DE JULIO AL 04 DE NOVIEMBRE 2016

9	SEGUNDA OLEADA DE CONVERSATORIOS JURISDICCIONALES ESTADOS Y FEDERACIÓN, RESPECTO A TEMAS DE INTERACCIÓN ENTRE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y JUICIO DE AMPARO	TRIUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXACLA	25 DE NOVIEMBRE DEL 2016
10	DIPLOMADO LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	06 DE MARZO AL 10 DE JULIO 2017
11	DIPLOMADO PARA LA OBTENER MLA ESPECIALIZACION EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	INSTITUTO DE EESTUDIOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	12 DE MAYO AL 19 DE AGOSTO DE 2017
12	DIPLOMADO EN PSICOLOGÍA FORENSE ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	06 DE MARZO AL 21 DE AGOSTO 2017
13	CURSO TALLER CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	INSTITUTO DE CAPACITACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA	27 AL 29 DE AGOSTO DE 2018
14	DIPLOMADO DERECHO FAMILIAR	INSTITUTO DE EESTUDIOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	05 DE FEBRERO AL 04 DE MAYO DE 2019
15	SEMINARIO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, TUMBO A SU OPTIMIZACIÓN	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	25 Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
16	CURSO TALLER OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS COMO GARANTES DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	TRIUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXACLA	13 Y 14 DE NOVIEMBRE 2019
17	PREVENCION DE LAS VIOLACIONES CONTRA LAS ADOLESCENTES Y SU PARTICIPACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL	COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	20 ENERO AL 16 DE FEBRERO 2020
18	TALLER FACTORES CRIMINOLOGICOS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y JUSTTICIA PARA ADOLESCENTES	UNIVERSIDAD CONTEMPORANEA DE LAS AMERICAS	11 DE ABRIL 2020
19	CONFERENCIA LA IMPORTANCIA DEL TRABAJO SOCIAL EN LOS INFORMES PSICOSOCIALES	UNIVERSIDAD CONTEMPORANEA DE LAS AMERICAS	23 DE ABRIL 2020

20	CURSO JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL TRABAJO CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA EY	INSTITUTO INTERNACIONAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y DERECHO Y LA INSTITUCIÓN RENACE	18 Y 19 DE MAYO 2020
----	---	--	----------------------

De la Gráfica anterior se advierte que la Magistrada se ha capacitado de manera constante tanto en el ámbito nacional como en el internacional, lo que revela un compromiso de actuación en distintas ramas del derecho. **6) Intervenciones como miembro de comités.** Por acuerdo aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha quince de mayo del año dos mil quince, fue designada como integrante del Poder Judicial ante la CORESEJUTLAX y representante en el Comité de Transición relativo a la Implementación de la reforma Constitucional en materia de seguridad de justicia en la entidad, asistiendo a las reuniones que fue convocada, participando en diversos trabajos, como se describen en la siguiente tabla:

ACTIVIDADES RELACIONADAS AL COMITÉ PARA LA IMPLEMENTACION DE NUEVO SISTEMA PENAL 2015					
DEPENDENCIA	EVENTO	SEDE	FECHA	HORA	OBSERVACIONES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	GESTION DE CONSTRUCCION DE UNA SALA DE AUDIENCIA		05 MAYO DE 2015		PROYECTO DESIGNADO A LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	GESTION DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO		05 DE MAYO DE 2015		PROYECTO PARA SALA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD PARA SEGUNDA INSTANCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	REUNION DE TRABAJO	SALON DE PLENOS DEL TSJ	04 DE JUNIO 2015	14:00	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	FORO ESPECIALIZADO PARA EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS EN EL MARCO DEL PROYECTO APOYO A LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL . III FASE	CUIDAD DE MEXICO	20 Y 21 DE AGOSTO 2015		
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ACTIVIDADES RELATIVAS AL EJE DE DIFUSION DEL COMITÉ DE TRANSICION	ESTADO DE LA SALA DE AUDIENCIA DEL DISTRITO DE GURIDI Y ALCOCER	18 DE SEPTIEMBRE 2015		
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	REUNION DE TRABAJO	TSJ	17 DE NOVIEMBRE 2015	12:30	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	INAGURACION DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN EL DTO. JUDICIAL DE SANCHEZ PIEDRAS	PALACIO DE GOBIERNO, TLAXCALA	30 DE NOVIEMBRE 2015	9:00	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CURSO-TALLER EJECUCION DE SANCIONES PENALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL		28 DE NOVIEMBRE-05 DE DICIEMBRE 2015		INSTRUCTORA

ACTIVIDADES RELACIONADAS AL COMITÉ PARA LA IMPLEMENTACION DE NUEVO SISTEMA PENAL 2016					
DEPENDENCIA	EVENTO	SEDE	FECHA	HORA	OBSERVACIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CONVERSATORIOS INSTITUCIONALES	AUDITORIO DE GOBERNACION	10 DE MARZO 2016	10:00	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	GESTION DE SALON DE EVENTOS	SALON EMILO SANCHEZ PIEDRAS	11-15 ABRIL 2016		CAPACITACION DIRIGIDA A JUECES Y MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CONVERSATORIOS INSTITUCIONALES ESTADOS Y FEDERACIÓN	CASA DE CULTURA JURIDICA	01 Y 02 ABRIL 2016	17:00-20:00 Y 9:00-14:00	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	DESARROLLO INTERNACIONAL USAID CURSO DE ARGUMENTACION JURIDICA	SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO	11-15 ABRIL 2016	15:00-21:00	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CAPACITACION INTERCAMBIO DE BUENAS PRACTICAS JUECES	TRIBUNAL SUPERIOS DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO	16-20 Y 23-27 DE MAYO 2016		SE PRECISA QUE NO OBSTANTE QUE LA CAPACITACIÓN TENDRÁ LUGAR EN EL MES DE MAYO, FUE GESTIONADA POR LA SUSCRITA EL 05 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CONVERSATORIOS ENTRE OPERADORES SUSTANTIVOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	OFICINAS DE CORESEJUTLAX	1ER MIERCOLES DE CADA MES	11:00	

Por acuerdo aprobado en sesión del Comité de Equidad y Género del Poder Judicial de fecha diez de marzo del año dos mil quince, fue designada vicecoordinadora de dicho Comité, participando en diversos trabajos relacionados con el tema, como se describen:

ACTIVIDADES RELACIONADAS AL COMITÉ DE IGUALDAD DE GENERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA				
DEPENDENCIA	EVENTO	SEDE	FECHA	HORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	REUNION DE TRABAJO	SALON ADJUNTO A LA PRESIDENCIA DEL TSJ	08 DE ABRIL DE 2015	11:00
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	SESION EXTRAORDINARIA	SALON ADJUNTO A LA PRESIDENCIA DEL TSJ	27 DE ABRIL DE 2015	12:00
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	SESION ORDINARIA	SALON ADJUNTO A LA PRESIDENCIA DEL TSJ	17 DE AGOSTO DE 2015	14:00
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	SESION ORDINARIA	SALON ADJUNTO A LA PRESIDENCIA DEL TSJ	07 DE OCTUBRE DE 2015	13:30
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	SESION ORDINARIA	SALON ADJUNTO A LA PRESIDENCIA DEL TSJ	04 DE NOVIEMBRE DE 2015	11:00
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	INAUGURACION DE LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA EN GENERO	CALLE 19, COL. LA LOMA XICOHTENCATL	09 DE NOVIEMBRE DE 2015	10:00

7. Declaraciones Patrimoniales. Finalmente en relación al criterio de evaluación, consistente en haber cumplido con la obligación de

rendir sus declaraciones patrimoniales y de conflictos de interés; mediante oficio 1068/C/2020, de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Contralor de Poder Judicial del Estado, informó que la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona cumplió con la obligación de rendir la declaración patrimonial y de intereses en términos de la Ley de la materia, dentro del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil veinte. Asimismo, en el Considerando V de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, al referirse a las obligaciones de la magistrada evaluada, se precisa de forma textual: “De los preceptos antes transcritos, se tomarán en cuenta los aspectos que indiquen en: a) Asistir puntualmente, en su momento, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala de adscripción. b) Asistir puntualmente, en su momento a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Control Constitucional; c) Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que en esa época le fueron turnados ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como órgano de Control Constitucional y exponerlos en sesión pública. d) Conocer de los asuntos que le fueron turnados como Magistrada de Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes. Datos que revelan el total de asuntos turnados a la Magistrada; de los asuntos resueltos por la Magistrada; el número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes; y el número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo. Por su parte, en el Considerando VI de la opinión de marras, relativo al “Análisis de los datos obtenidos”, es

importante precisar los siguientes datos: “El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se allegó de diversos elementos de estudio, los cuales se engrosan al expediente que se analiza; entre otros documentos, se identifican los informes expedidos por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, las Secretarías de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, así como el expediente personal de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona y los informes de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado.

Ponderación de los Datos Una vez que el Consejo de la Judicatura apreció y analizó los datos en forma separada, se procede a ponderar los datos, para subsumirlos a las obligaciones legales conforme al cargo, bajo las siguientes consideraciones. En primer término, debe considerarse que el artículo 17 de la Constitución Federal consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, consignando como atributos propios de la administración de justicia, que sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, sea federal o local. Ello supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su tercer párrafo que: “Las leyes

federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.” Partiendo de los principios de justicia completa, gratuita, imparcial y pronta que se debe garantizar en todo el ámbito nacional, el artículo 116, de la Constitución Federal, en sus fracciones III y IV, establece que los Poderes Judiciales de los Estados: a) Se ejercerán por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales, las que, junto con las Leyes Orgánicas relativas, deberán garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, que dichos ordenamientos deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en dichos poderes; b) Que los Magistrados que los integren deberán reunir los requisitos exigidos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos estados, durante el año previo a su designación; c) Que los nombramientos de Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y d) Que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señale las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

En segundo término debe considerarse la posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados a la conclusión del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración, se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogo de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local, consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado. Actualmente es evidente la exigencia social que hay, en el sentido de que los actos judiciales, del órgano de administración de justicia sean realizados con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, teniendo la conducción de los mismo por Jueces y Magistrados de probada capacidad, honorabilidad y autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y gratuita. En el caso que nos ocupa, el desempeño de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona, puede válidamente medirse a partir de la mejora continua de lo que hace, que, en este caso en el ámbito jurisdiccional, fue resolver los tocas y expedientes que fueron puestos a su consideración, buscando con ello perfección en la administración de la justicia al resolver durante el periodo que se analiza 778 Tocas, existiendo en trámite 53 asuntos, por no estar en estado de dictar sentencia. Dicho esto, la mejora continua es entonces perfeccionar día a día en la efectividad de lo que

se resuelve, esta actividad, puede también válidamente medirse a partir del número de casos que le fueron recurridos, así como aquellos que le fueron revocados por la autoridad superior o bien le fueron confirmados. Debe precisarse que, en los porcentajes de eficiencia citados con antelación, que se obtienen de la diferencia entre los asuntos no recurridos y confirmados, contra los revocados, ponen de manifiesto el nivel de eficiencia que debe caracterizar a todo juzgador. Por otra parte, es de señalarse que los datos consignados respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como lo es asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y de Sala, ponen de manifiesto el sentido de responsabilidad de la citada servidora pública. Toda vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el periodo analizado, celebró 250 sesiones ordinarias, extraordinarias y de Control Constitucional, asistiendo la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona a 236, es decir, tuvo un porcentaje de asistencia del 94.4%. En relación a su asistencia a las sesiones de Sala fue del 92.6%. Lo que comprueba su compromiso para cumplir con las obligaciones consignadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; circunstancia que permite inferir que su actuación como integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, revela su compromiso con la impartición de justicia pronta e imparcial. Por otra parte, los datos referentes a foros, congresos y cursos de capacitación que asistió la Magistrada, ponen

de relieve su superación profesional, que forma parte de la excelencia profesional establecida en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como un requisito para la permanencia y/o ratificación de los Magistrados; y a criterio de la Comisión Especial, se encuentra plenamente justificado ese principio, por la Magistrada. Con los datos obtenidos por parte del Consejo de la Judicatura se desprende que su actuación jurisdiccional, se apega a los principios de excelencia profesional, diligencia, experiencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. Lo referido con anterioridad denota que la evaluada ha ajustado su actuar al principio de excelencia que la sociedad demanda, siendo claro que el análisis de su productividad es objetivo pues se parte de los datos que obran en el expediente formado para su evaluación. Todo lo hasta aquí expuesto, se justifica con la documentación anexa a la opinión emitida por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a la que se le concede valor probatorio por haber sido emitida por funcionarios judiciales en pleno ejercicio de sus funciones, de modo que con dicha documental se acredita que la evaluada se ajusta a la idoneidad requerida para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado, en virtud de que, atento a lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2006**, de rubro: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, la reelección de Magistrados no se entiende como obligatoria, sino que el goce

de esa garantía está sujeta a evaluación, y si derivado de ésta no se demuestra que el cargo se desempeñó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, no podrá haber posibilidad de ratificación, lo que es acertado, pues además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales, constituye una **garantía que opera a favor de la sociedad**, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados de manera pronta, expedita y completa, y los porcentajes de productividad del evaluado durante el periodo en que ejerció el cargo, demuestran que su actuación se ha ajustado a dichos postulados. Conforme a lo descrito en párrafos precedentes, tenemos que la evaluada actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, pues de la totalidad de los amparos interpuestos, tanto directos como indirectos en contra de las resoluciones dictadas durante el periodo que se analiza, directos se otorgaron 5 de fondo y 36 para efectos, e indirectos se otorgó 1 de fondo y 21 para efectos, lo que indica que el actuar de la magistrada se encuentra apegado a derecho y dentro de una actuación aceptable; y si bien, se concedieron amparos para efectos, ello no indica que su actuar como Magistrada sea parcial o no apegado a derecho, en razón que el sentido únicamente es para efectos, es decir, para que nuevamente dicte una resolución en la que observe los parámetros de la ejecutoria de mérito, otorgando libertad jurisdiccional para una nueva resolución. Así, si consideramos que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, en el presente

asunto, la evaluada SÍ es susceptible de gozar de dicho derecho, porque ya hemos visto, que ha mostrado productividad y **efectividad** con respecto al total de resoluciones controvertidas en amparo indirecto. En tal sentido, en criterio de las diputadas integrantes de esta Comisión Especial, la evaluada ha ajustado su actuar a las características y notas básicas que para la ratificación de Magistrados Locales, exige el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y que fueron desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 22/2006**, pues conforme a los datos que anteceden, ha quedado demostrado que en el desempeño del cargo, el evaluado ha actuado permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa. En efecto, la evaluada se ajustó al principio de excelencia, pues atento a dicho principio, la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que garanticen certeza jurídica en el dictado de las resoluciones, es decir, que las resoluciones dictadas respecto de los asuntos turnados al evaluado, sean ajustadas a derecho, y que aún y cuando sean revisadas por el Poder Judicial Federal, dichas resoluciones subsistan, para de esa forma generar certidumbre jurídica a la sociedad y a los justiciables. Con el objeto de continuar con la evaluación de la Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, se prosigue en el análisis de los documentos que integran el expediente personal de éste, con el objeto de verificar si posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, ya que en el

supuesto que cumpla con los referidos requisitos, podría ser procedente su ratificación; sin embargo, de demostrarse que en ejercicio de sus funciones, no se apegó a los **principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, alta capacidad intelectual, ética profesional, buena fama pública, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, tal supuesto, daría lugar a su no ratificación. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será

removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. **La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente** y suficiente para poder evaluar su actuación." En este apartado, es conveniente precisar que, mediante escrito signado por la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en su carácter de Vocal de esta Comisión Especial evaluadora del desempeño de la magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona, la integrante en mención sugiere la no ratificación de la magistrada en comento, basándose para ello en consideraciones tales como: "Es importante resaltar que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados. Para el efecto de ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se deberá sujetar a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los **principios de excelencia,**

objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia, del Poder Judicial del Estado. En este sentido, se está ante una situación sinequanon, que pone en alto riesgo los principios anteriormente mencionados, pues el hecho de haber **votado a favor**, en una resolución de Juicio de Protección Constitucional, como es la resolución de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del expedientillo 04/2015-A, donde la parte demandada lo era la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, y por otra parte **abstenerse**, de votar dentro de la resolución de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, dentro del JPC 11/2015 y acumulado 12/2015, donde de igual forma la parte demandada lo era la Contraloría del Ejecutivo del Estado, por manifestar tener una amistad pública por el entonces Contralor del Ejecutivo, contraviene a todas luces la falta de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, equidad e independencia, pues a todas luces, resalta el descuido en la impartición de justicia, favoreciendo cuando se conviene los intereses de las partes, o bien deja entrever que por un descuido esto es, la falta de profesionalismo, se emite un voto a la ligera y sin percatarse del error “involuntario”. De lo cual se colige que dichos principios fueron violentados, atentando en gravedad la manera en que se debe desarrollar un juzgador integrante del Pleno, pues no salvaguardo en bien de los justiciables, anteponiendo los intereses de sus amistades por encima de los preceptos constitucionales. Cabe señalar, que, al haberse pronunciado por una amistad, con el entonces Contralor del Ejecutivo, debió haberse

mantenido la abstención del voto de manera general en todos los asuntos que conociera, pues al respecto no cabe excepción para el efecto de emitir un voto en algunas resoluciones y en otras no. Por lo anterior la ratificación, resulta ser inviable ya que incurre en contra de los supuestos constitucionales previstos para tal efecto y que refieren a los artículos que citan a continuación: **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: **III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. [Párrafo reformado DOF 31-12-1994.](#) Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que

hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. Reforma DOF 31-12-1994: Derogó de esta fracción el entonces párrafo quinto **Artículo 95**. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: [Párrafo reformado DOF 02-08-2007 I](#).

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. **II**. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; [Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994 III](#). Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; [Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994 IV](#). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **V**. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

[Fracción reformada DOF 31-12-1994 VI.](#) No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. [Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007, 10-02-2014, 29-01-2016](#) Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso: XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. TITULO TERCERO. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS. CAPITULO I Impedimentos. Artículo 185.- Los magistrados, jueces, secretarios y peritos se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes: I.- En negocios en que tengan interés directo o indirecto; II.- En los que se interesen de la misma manera su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta

sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo; III.- Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate; IV.- Siempre que entre el juez y algunos de los interesados haya relaciones de intimidad, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; V.- Cuando sean socios, arrendatarios o dependientes de alguna de las partes; VI.- Cuando hayan sido tutores o curadores de alguno de los interesados, o administren sus bienes; VII.- Cuando sean herederos, legatarios o donatarios de alguna de las partes; VIII.- Cuando ellos, su cónyuge, concubinario o concubina, o sus hijos sean acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes; IX.- Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate; X.- Cuando hayan conocido del negocio como jueces o árbitros, resolviendo algún punto que afecte a la substancia del negocio; XI.- Cuando por cualquier motivo hayan externado su opinión antes del fallo; XII.- Si fueren parientes por consanguinidad o afinidad del abogado o apoderado de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo. LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Artículo 5. Los Magistrados del Tribunal deberán excusarse cuando se encuentren legalmente impedidos para actuar. Las partes sólo podrán recusarlos con expresión de causa. Los impedimentos y el procedimiento para las excusas y las recusaciones se ajustarán a lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado.” **Hasta aquí lo expuesto por la Diputada Vocal.** En este orden de ideas debe tenerse en

consideración que lo aducido por la Diputada Vocal de esta Comisión, quien adjunta documentos que por sí mismos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 431 del Código Adjetivo Civil para el Estado, ya que se trata de copias certificadas de ambas resoluciones mencionadas con antelación, de la exploración integral de ambas documentales, no se observa que la hoy magistrada evaluada, se hubiere pronunciado de fondo y a favor de alguna de las partes de los juicios entablados, materia de las resoluciones, en específico con el entonces Contralor del Poder Ejecutivo del Estado, sino que únicamente participó de la decisión de acumular diversos expedientes hecho que no tiene el alcance probatorio y trascendencia que se le pretende dar a dichas documentales y por ende sustenten una causal suficiente para emitir una no ratificación en el cargo de Magistrada Propietaria como integrante del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Respecto a las posturas planteadas en este rubro, esta Comisión Dictaminadora, considera necesario y oportuno clarificar que, conforme lo dispone el artículo 54 en su fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso al evaluar el desempeño de un magistrado, integrante del Tribunal Superior de Justicia, no puede analizar de fondo las resoluciones dictadas por un juzgador, tampoco puede hacerlo en un procedimiento de evaluación, pues éste debe concretarse a la valuación del desempeño del funcionario judicial de que se trate y a la luz de los principios que rigen su actuación, sin que ello trastoque a las facultades que constitucionalmente no le son otorgadas, como lo

es, la de revisar el fondo de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, lo cual implicaría convertir materialmente a esta Soberanía en un Tribunal de apelación de carácter jurisdiccional; razón por la que se considera que las observaciones planteadas por la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, respecto de la forma en que ha impartido justicia la magistrada sujeta a evaluación, no deben ser vistas sino como un referente del desempeño del magistrado, sin que esto implique cuestionar la libertad de jurisdicción de éste para emitir sus resoluciones. Hasta lo aquí expuesto, para esta autoridad evaluadora resulta evidente que la Magistrada sometida a evaluación ha demostrado que durante el periodo de su encargo, se ha conducido con excelencia profesional, lo que así se ha demostrado en sus resoluciones emitidas, y que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue confiada; por lo tanto se estima que con su ratificación, se garantiza a la sociedad en general, que seguirá contando con una juzgadora apta e idónea para administrar justicia conforme a derecho. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación que nos ocupa, obren las documentales que se refieren en los siguientes incisos, mismas que primero se enuncian y después se procede a su valoración: a) El escrito recibido en fecha, siete de diciembre del año en curso, signado por los Ciudadanos Martín Martínez, Raciél Santacruz Meneses, Jerónimo Popocatl Popocatl, Daniel Paredes Vázquez, Ariana Cano y un anexo, mediante la cual denuncian que la Magistrada evaluada fue beneficiada con recursos económicos de manera irregular en una conducta denunciada en el

juicio político que se sigue en contra del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, considerando tal comportamiento como una falta de probidad, profesionalismo, excelencia y honestidad. b) Escrito recibido el 21 de diciembre del año en curso, que envía el Dr. Rafael Guerra Álvarez, Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos A.C. Por cuanto hace a las documental enunciada en el inciso a), debe decirse que del estudio integral de dicho documento, son manifestaciones a título personal, en las que primordialmente hacen referencia a una nota periodística sobre el presunto de desvío de recursos en el Tribunal Superior de Justicia y que según los firmantes, se encuentra relacionada la Magistrada evaluada, sin embargo, sus manifestaciones carecen de sustento, puesto que si bien pudiera existir o no, un hecho que la ley de la materia considera como falta grave, no existe un procedimiento administrativo o de responsabilidad ante la autoridad competente, tal y como se desprende del informe del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, que obra en expediente que nos ocupa, aunado a lo anterior los firmantes hacen alusión a una solicitud de Juicio Político que se encuentra en trámite en esta Soberanía, por las mismas causales, sin embargo no se le otorga valor probatorio, dado que dentro de este procedimiento parlamentario, no existe una resolución firme, en la que se haya determinado responsabilidad política de algunos de los denunciados. Por cuanto hace a la documental marcada en el inciso b), debe decirse que conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala, que los documentos

privados provenientes de un tercero no objetados, constituyen presunción humana si no se llamó a su autor para que los reconociera, lo cual permite inferir que el código de Procedimientos Civiles, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana critica, procedimiento valorativo que se seguirá en las documentales descritas en el inciso referido con anterioridad, toda vez que se trata de documentales provenientes de terceros, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales privadas dado que son signadas por particulares, sin intervención de notario público u otro funcionario legalmente autorizado, para certificar tal documento, de dicha documental se desprende una manifestación a favor de la Licenciada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, haciendo énfasis en las estadísticas sobre su desempeño en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como en las diversas capacitaciones a las que ha acudido la funcionaria hoy evaluada, por lo que, tomando como base el estudio integral y sistemático de los documentos que integran el expediente personal e individualizado del aquí evaluado, se robustece la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura y que permiten a esta Comisión dictaminadora, determinar la posibilidad de que la magistrada en mención sea ratificada en el cargo que hasta este momento se encuentra desempeñando. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES**

SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, **siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran

obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la

permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." Asimismo, es aplicable al presente asunto el siguiente criterio jurisprudencial: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo 266R-136/2009 mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los

Estados”. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: **1)** La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que **garanticen la idoneidad** de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente **entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; **2)** La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los**

Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) **La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.** Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." En efecto, como se advierte de los criterios transcritos, es posible la ratificación de un magistrado,

siempre que se demuestre que posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano y permanente, desahogándolo de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados a una administración de justicia efectiva, lo que en la especie, aconteció. Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen en tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los Magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, **en el ejercicio de su cargo, actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si como está acreditado, el proceder del evaluado se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que éste acceda al beneficio de la reelección o ratificación, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido**, como en el presente caso ocurre. Así, esta Comisión Especial estima procedente proponer al Pleno de esta Soberanía, la ratificación de **Rebeca Xicohtécatl Corona**, como Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues su conducta se apega a los principios, que rigen el actuar de los servidores públicos encargados de la labor jurisdiccional, enunciado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el dictamen de minoría, que contiene el siguiente **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a derecho esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ha evaluado el desempeño de la licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona, en su función de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en los CONSIDERANDOS que motivan este Acuerdo, se RATIFICA a la licenciada Rebeca Xicohténcatl Corona, por un periodo igual, en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, el cual

correrá del primero de abril de dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veintisiete. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena a la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, para que auxiliado de la Actuaría Parlamentaria de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona; lo que deberá hacer en el recinto oficial de la Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al que se encuentra adscrita. **CUARTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **SEXTO.** Por ser un proceso de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADAS ENCARGADA DE

ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA LIC. REBECA XICOHTENCATL CORONA MAGISTRADA PROPIETARIA, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO, PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN. ATENTAMENTE DIPUTADA LUZ GUADALUPE MARA LARA, PRESIDENTA. Es cuánto. Presidenta, quedan de primera lectura los dictámenes de mayoría y minoría **Comisión Especial de diputadas encargada de analizar la situación jurídica de la Lic. Rebeca Xicohténcatl Corona Magistrada propietaria, del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación, o remoción, previa evaluación y por la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.** Se concede el uso de la palabra a la Diputada **Maria Felix Pluma Flores** dice, gracias, con el permiso de la Mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de los dictámenes de Mayoría y Minoría con Proyecto de Acuerdo, con el objeto de que sean sometidos a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **María Felix Pluma Flores,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de los dictámenes de mayoría y de minoría dados a conocer, quiénes estén a favor por que se aprueben la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manea económica; **Secretaría:** resultado de la votación, **veintidós** votos a favor; **Presidenta:**

Quiénes estén por la **Secretaría: cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de los dictámenes de Mayoría y Minoría con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; de acuerdo con el orden en el que fueron dado a conocer los dictámenes, primero se someterá a votación el Dictamen de Mayoría es decir el dictamen con Proyecto de Acuerdo que Presenta la comisión Especial de diputadas encargada de analizar la situación jurídica de la Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o remoción previa evaluación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen de mayoría con Proyecto de Acuerdo, se concede uso de la palabra a tres diputadas en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con proyecto de Acuerdo dado a conocer, en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse al dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación, quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: resultado de la votación diecisiete** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cinco** votos en contra. **Presidenta:** En virtud de haberse dispensado la segunda lectura del Dictamen de Minoría que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, se procede a su discusión y

votación del dictamen de minoría; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen de menoría dado a conocer, se somete a votación, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **cinco** votos a favor; **Presidenta:** Quiénes están por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: diecisiete** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular se declara no aprobado el Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo, que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara por **mayoría** de votos. En consecuencia de lo anterior y toda vez que el Dictamen de Mayoría con Proyecto de Acuerdo que presentó la Comisión Especial de Diputadas encargada de analizar la situación jurídica de la Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o remoción, previa evaluación, fue aprobado en lo general y en lo particular por el Pleno de esta Soberanía; es decir por mayoría calificada; se declara aprobado dicho dictamen, se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la

Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. - - - - -

Presidenta: Para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Poder Ejecutivo Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo, Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación del Sistema de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación General de Ecología, Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** enseguida la Diputada Zonia Montiel Candaneda, dice: enseguida la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, dice: con el permiso de la Mesa Directiva, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE: C.F.F./P01/2020. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, le fue turnado el oficio número OFS/1305/2020, mediante el cual el Órgano de Fiscalización Superior hace llegar el Informe de Resultados

de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del ente fiscalizado: **Poder Ejecutivo (Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo, Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación del Sistema de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación General de Ecología, Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda)** correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve. **ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del **Poder Ejecutivo (Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo, Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación del Sistema de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación General de Ecología, Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda),**

correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, con base en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior. **SEGUNDO.** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:

ENTE FISCALIZABLE	SENTIDO
PODER EJECUTIVO (SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SECRETARÍA DE TURISMO, CONTRALORÍA DEL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DESARROLLO COMUNITARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COORDINACIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COORDINACIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA, INSTITUTO TLAXCALTECA DE DESARROLLO TAURINO,	APROBADA

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ASISTENCIA ESPECIALIZADA A LA SALUD, COMISIÓN EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA)	
---	--

TERCERO. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme a los informes de resultados, por lo que el Ente Fiscalizable, está obligado a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa, y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior y de los órganos internos de control, tomando como base las

observaciones del informe. **QUINTO.** Se instruye al Órgano Interno del control del **Poder Ejecutivo (Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo, Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación del Sistema de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación General de Ecología, Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda)** aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos administrativos en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por Órgano Fiscalización Superior. **SEXTO.** Remítase copia del presente Dictamen, al Órgano de Fiscalización Superior y a Poder Ejecutivo (Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo, Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación del Sistema de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Coordinación General de Ecología, Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda) para su

conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, párrafos quinto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 fracciones IX y XI, 63 fracciones XXIV y XXV y 65 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el informe de resultados, deberá publicarse en la página de Internet del Congreso del Estado de Tlaxcala y del Órgano de Fiscalización Superior, en la misma fecha en que se ha dictaminado, y se mantendrá de manera permanente en la página de Internet, encontrándose disponible en la plataforma de transparencia del Congreso del Estado de Tlaxcala y del Órgano de Fiscalización Superior, en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/transparencia/> www.ofstlaxcala.gob.mx. **OCTAVO.**

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ, DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, TODOS ELLOS VOCALES;**

Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada **Zonia Montiel Candaneda** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada Zonia Montiel Candaneda, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en

contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación, quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. - - - - -

Presidenta dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada María Isabel Casas Meneses** dice, con el permiso de las integrantes de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **María Isabel Casas Meneses**, quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de

acuerdo a la votación manifestada se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -

Presidenta dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: siendo las **dieciséis** horas con **veintidós** minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarías que autorizan y dan fe. - - - - -

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Secretaria

C. María Isabel Casas Meneses
Dip. Secretaria